



Anexo II b)

DECRETO 181/2020, DE 10 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 97/2015, DE 3 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS

Nº de orden	Denominación del documento	Accesibilidad	Criterio o criterios que da lugar al carácter reservado ¹
1	RESOLUCIÓN CONSULTA PÚBLICA PREVIA		
2	INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO		
3	TEST DE EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA		
4	MEMORIA ECONÓMICA		
5	MEMORIA DE VALORACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS		
6	INFORME ALCANCE DE LOS TRÁMITES DE AUDIENCIA	Parcialmente accesible	2 y 1
7	MEMORIA JUSTIFICATIVA		
8	ACUERDO DE INICIO		
9	INFORME COMPLEMENTARIO ECONÓMICO		
10	BOJA RESOLUCIÓN INFORMACIÓN PÚBLICA		
11	INFORME OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN IMPACTO GÉNERO		
12	INFORME DERECHOS INFANCIA		
13	INFORME DE LA D.G. PRESUPUESTOS		
14	DICTAMEN CONSEJO ESCOLAR ANDALUCÍA		
15	INFORME DE LA SGT		
16	CERTIFICADO MESA SECTORIAL EDUCACIÓN		
17	INFORME DEL GABINETE JURÍDICO		
18	DICTAMEN CONSEJO CONSULTIVO		

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CASTILLO MENA - Viceconsejera de Educación y Deporte	11/11/2020 18:02:19	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	tFc2eB8PNHNPQ5KYBERCL9TH4D740	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	




11 de noviembre de 2020

LA VICECONSEJERA

FDO.: MARÍA DEL CARMEN CASTILLO MENA

PUNTO QUINTO DEL ACUERDO DE 17 DE DICIEMBRE DE 2013, DEL CONSEJO DE GOBIERNO: **1.**-INTIMIDAD DE LAS PERSONAS, **2.**- PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, **3.**- SEGURIDAD PÚBLICA, **4.**-FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL, **5.**-SECRETO INDUSTRIAL Y COMERCIAL, **6.**-PROTECCIÓN DE INTERÉS GENERAL Y DE LOS DERECHOS E INTERESES LEGÍTIMOS DE TERCEROS, **7.**-OTROS.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CASTILLO MENA - Viceconsejera de Educación y Deporte	11/11/2020 18:02:19	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	tFc2eB8PNHNPQ5KYBERCL9TH4D74Q	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

RESOLUCIÓN DE 5 DE JUNIO DE 2019, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DA INICIO A LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 97/2015, DE 3 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como a lo dispuesto en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, y con objeto de recabar la opinión de la ciudadanía, organizaciones y asociaciones más representativas, potencialmente afectadas por el citado proyecto normativo, esta Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, en uso de las atribuciones que le confiere la normativa vigente,

RESUELVE

Dar inicio a la consulta pública previa del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Esta consulta pública previa no sustituye al trámite de audiencia pública, el cual será oportunamente habilitado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se prevé la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, cuyos intereses legítimos y derechos puedan resultar afectados, y para la solicitud de informes o dictámenes que procedan.

Dicho trámite se hará a través de las instituciones, entidades, organizaciones y asociaciones que los representan. Asimismo, el procedimiento de información pública se llevará a cabo mediante la oportuna publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la web corporativa de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, habilitándose los correspondientes plazos y procedimientos para la recepción de las aportaciones que procedan.

El plazo habilitado para la consulta pública previa se extenderá desde el día 5 hasta el día 26 de junio de 2019.

Sevilla, a 5 de junio de 2019

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M.ª A. Morales Martín

Código:tFc2e851LISKUNILXBKr1VaK4wj o52.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	FECHA	05/06/2019
ID. FIRMA	tFc2e851LISKUNILXBKr1VaK4wj o52	PÁGINA	1/1

INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 97/2015, DE 3 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 114 que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas, atendiendo al principio de transversalidad de género el cual ha de integrarse en todas las políticas públicas, los planes y programas generales.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, sirve de marco normativo para el desarrollo legislativo de este principio fundamental.

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece en su artículo 6.2, que todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno incorporarán, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género. A tal fin, en el proceso de tramitación de esas decisiones, deberá emitirse, por parte de quien reglamentariamente corresponda, un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas. Esta misma Ley incorpora el Título II: "*Medidas para promover la igualdad de género*", Capítulo I: "*Igualdad en la educación*", Sección 1ª: "*Enseñanza no universitaria*", artículos 14 al 19, en los que se explicita que el principio de igualdad entre mujeres y hombres inspirará el sistema educativo andaluz y el conjunto de políticas que desarrolle la Administración educativa.

El Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del informe de evaluación de impacto de género, como instrumento para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres, establece la adecuación al nuevo marco legal.

Por cuanto antecede, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa emite el presente informe con el objeto de evaluar el impacto de género que el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía pudiera causar, con objeto de garantizar un impacto de género positivo tras la aprobación del mismo.

El presente Proyecto de Decreto establece aspectos a modificar del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, a partir del marco general establecido en la normativa básica estatal. En este marco, en la redacción del presente Proyecto de Decreto se ha tomado en consideración la perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual, los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género.

En este sentido, las actuaciones educativas que se establecen en este Proyecto de Decreto van dirigidas a la totalidad de las personas que intervienen en este procedimiento, por lo que no existe tratamiento discriminatorio por razón de género. Además, este Proyecto de Decreto tiene un impacto potencial que beneficia a mujeres y hombres de forma equitativa en cuanto al tratamiento de la igualdad en todos los

aspectos curriculares que regula, proporcionando respuestas educativas a posibles desigualdades y contribuyendo a paliarlas mediante el tratamiento transversal de la igualdad de género, por lo que en su elaboración se ha tenido en cuenta que el impacto de las medidas contempladas en el mismo sea igual para todo el alumnado al que va destinado, independientemente de su sexo. Asimismo, se ha utilizado un lenguaje no sexista procurando emplear términos genéricos para englobar el masculino y el femenino siempre que ha sido posible o, en su caso, ambos géneros.

En definitiva, se considera que el impacto de género de este Proyecto de Decreto es positivo, porque en él se integra el principio de igualdad de forma transversal, desarrollando las medidas curriculares necesarias para contribuir a reducir y eliminar las desigualdades existentes.

Sevilla, a 12 de septiembre de 2019

LA DIRECTORA GENERAL
DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA



Aurora M.ª A. Morales Martín

TEST DE EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 97/2015, DE 3 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

El presente Test de Evaluación de la Competencia tiene como origen el incluido como Anexo I en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, publicada en el BOJA núm. 90 del 13 de mayo de 2016.

Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía:

1º. ¿La norma prevista regula una actividad económica, sector económico o mercado?

No

Sevilla, a 12 de septiembre de 2019

LA DIRECTORA GENERAL
DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M.ª A. Morales Martín



MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 97/2015, DE 3 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

De acuerdo con lo recogido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y de conformidad con la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, se elabora esta memoria económica correspondiente al Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El objeto del presente Proyecto de Decreto es modificar algunos aspectos del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, el cual fue publicado a su vez en virtud de la competencia atribuida en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece que corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, de conformidad con lo dispuesto, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.º de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la norma fundamental, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El Proyecto de Decreto al que se refiere esta memoria respeta en todo momento la estructura y la ordenación general de la etapa de Educación Primaria tal como quedaron establecidas en el citado Decreto 97/2015, de 3 de marzo. Asimismo, el presente Proyecto de Decreto se plantea en los mismos términos que el que se modifica en cuanto a distribución de las áreas curriculares, necesidades de plantillas de profesorado y organización y recursos de los centros docentes para su desarrollo, respetando la estructura y dotación que actualmente existe para esta etapa educativa en Andalucía.

Por tanto, la entrada en vigor de lo dispuesto en este Proyecto de Decreto no tendrá incidencia económico-financiera en el presupuesto de ingresos y gastos de la Consejería de Educación y Deporte.

Sevilla, a 12 de septiembre de 2019

LA DIRECTORA GENERAL
DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M.ª A. Morales Martín



MEMORIA DE VALORACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS PARA LA CIUDADANÍA Y LAS EMPRESAS, DERIVADAS DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 97/2015, DE 3 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la nueva redacción por la disposición final décima, apartado cuarto de la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de los procedimientos administrativos, se procede a elaborar la presente memoria de valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas, derivadas de la aplicación del Proyecto de Decreto que se menciona en el encabezamiento, en los términos que a continuación se exponen:

1. Fundamentos que justifican la norma.

El Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, fue publicado en virtud de la competencia atribuida en el artículo 52.1 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en la que se establece que corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia exclusiva la organización de los centros públicos, la evaluación, la formación del personal docente, la aprobación de las directrices de actuación en materia de recursos humanos y los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio, así como en virtud de la competencia atribuida en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece que corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, de conformidad con lo dispuesto, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la norma fundamental, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

En los mismos términos se presenta ahora esta modificación del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, para actualizar los aspectos que requieren modificación tras haber sido actualizada la normativa básica estatal. Como desarrollo de ello, se ha procedido a elaborar el Proyecto de Decreto objeto de esta memoria.

2. Valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y la empresas.

La implantación del mencionado Decreto cuyo proyecto se tramita no supondrá ningún incremento de cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas.

Sevilla, a 12 de septiembre de 2019

LA DIRECTORA GENERAL
DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M.ª Azules Morales Martín



INFORME DE VALORACIÓN SOBRE LA NECESIDAD Y EL ALCANCE DE LOS TRÁMITES DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 97/2015, DE 3 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se prevé la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, cuyos intereses legítimos y derechos puedan resultar afectados, y para la solicitud de informes o dictámenes que procedan, se somete a trámite de audiencia el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se llevará a cabo a través de las instituciones, entidades, organizaciones y asociaciones que los representan, que a continuación se relacionan:

ORGANIZACIONES SINDICALES DE ENSEÑANZA Y ASOCIACIONES PROFESIONALES:

A.N.P.E.ANDALUCÍA	C/ Pagés del Corro, 188. 1ª planta. Oficinas 4 y 5 41010. Sevilla
U.G.T. FSP	Avda. Blas Infante, 4. 6ª planta 41011. Sevilla
C.S.I.F.	C/ Doctor Delgado Roig, 1. Acc.-A 41008. Sevilla
C.G.T.	C/ Alfonso XII, 26. 41002. Sevilla
U.S.T.E.A.	Avda. Blas Infante, 4. 8ª planta 41011. Sevilla
CC.OO. Enseñanza	C/ Trajano, 1. 7ª planta 41002. Sevilla
F.S.I.E.	C/ Marqués de Nervión, 1. Local 3 41005. Sevilla
U.S.O.	C/ Gerona, 19 41003. Sevilla
APIA	Apartado de Correos 21207 41012. Sevilla
USIE	Delegación Territorial de Educación C/ Antonio López, 1 y 3 11004. Cádiz
APPRECE	Bda. Ntra. Sra. de la Oliva, 81. Bajo 41013. Sevilla
ADIDE	C/ Serbal, 18 29670. San Pedro de Alcántara (Málaga)
ASOCIACIÓN DE DIRECTORES DE I.E.S. DE ANDALUCÍA (ADIAN)	IES Mariana de Pineda C/ Beethoven, 4 18006 Granada

ASOCIACIÓN ANDALUZA DE DIRECTORES DE INFANTIL Y PRIMARIA (ASADIPRE)	CEIP El Puntal C/ Goya, s/n. 21122 Bellavista-Aljaraque (Huelva)
SINDICATO ANDALUZ DOCENTES INTERINOS-SADI	C/ Manuel de Falla, 10 21600 Valverde del Camino (Huelva)
SINDICATO INDEPENDIENTE EMPLEADO PÚBLICO.SIEP	C/ Tomás de Aquino, 4.Local 14004 Córdoba
ASOCIACIÓN PROFESIONALES DE ORIENTADORES DE ANDALUCÍA-APOAN	Aptdo de correos, 69 41089 Sevilla
ASOCIACIÓN ANDALUZA DE PROFESORES DE INFORMÁTICA-AAPRI	C/ Sierra Nevada, 5 18640 Padul (Granada)
COLEGIO OFICIAL DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA-COLEF	C/ Luis Fuente Bejarano, 60 4ª Planta 41020 Sevilla
ASOCIACIÓN 09 DE PROFESORADO DE DIBUJO,ARTES PLÁSTICAS Y EDUCACIÓN FÍSICA Y VISUAL	C/ Cirilo Salinas, Blq.1º I 29190 Málaga
ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE MÚSICA DE ANDALUCÍA-APROMÚSICA	C/ Juan XXIII, 8 18680 Salobreña (Granada)

CONFEDERACIONES DE ASOCIACIONES DE MADRES Y PADRES:

CODAPA	Centro del Profesorado de Granada C/ Camino de Santa Juliana, 3 18016. Granada
CONFEDAMPA	Delegación Territorial de Educación Ronda del Tamarguillo, s/n. 41005. Sevilla
CONCAPA	Pasaje de la Cruz, 2. Esc. 3, 2ª planta 14016. Córdoba
CONFAPA	C/ Jovellanos, 8 2º 41004 Sevilla
FEAPS	Avda. Alcalde Luis Uruñuela, 19.Local 10 1ª Planta 41020 Sevilla
ASPACE	N.R. Las Palmeras, Blq.5 Bajo.Bda. Pedro Salvador 41013 Sevilla
FEDERACIÓN DON BOSCO	C/ Salesianos, 1ºB 41008 Sevilla
FED.ANDALUZA DE ASOCIACIONES PARA	C/ Perete, 36

EL SÍNDROME DE DOWN	18014 Granada
FAAS	C/ Arzobispo Pedro de Castro, s/n Edif.Columba, 1 18013 Granada
FEDERACIÓN AUTISMO ANDALUCÍA	C/ Bergantín, 2 Blq.A, Local 1 41020 Sevilla
FEPASA	Colegio Santo Ángel Urb.Huarte, 9 41007 Sevilla
UFAPA	Plaza de la Constitución, 4- 3 11008 Cádiz
FUNDACIÓN SECRETARIADO GITANO	C/ Juan Talavera Heredia, s/n.Local Bajo 41006 Sevilla
ONCE-DELEGACIÓN TERRITORIAL DE ANDALUCÍA	C/ Resolana,30 41009 Sevilla
CONSEJO REGIONAL DE LA INFANCIA	CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN. Avda. de Hytasa, 14 2ª Planta 41071 Sevilla
SINDICATO DE ESTUDIANTES DE ANDALUCÍA	C/ José Canalejas, 8 Bajo 29011 Málaga
FEPA-UDE	Ctra.de Nijar, Km 3,260 Cortijo M.Álvarez. 04811 La Cañada de San Urbano (Almería)
CAE	C/ Carril Picón, 20 2ºD 18002 Granada
PLATAFORMA DE ESTUDIANTES PROGRESISTAS DE ANDALUCÍA	C/ San Vicente, 37 41002 Sevilla

OTRAS ASOCIACIONES Y ENTIDADES:

ASOCIACIÓN DE EDITORES DE ANDALUCÍA	C/ Joaquín Verdugo Landi, s/n. 29007. Málaga
ANELE Asociación Nacional de Editores de Libros y Material de Enseñanza	C/ Santiago Rusiñol, 8 28040. Madrid
FEDERACIÓN DE MOVIMIENTOS DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA DE ANDALUCÍA	C/ Santa María, 17 23400. Úbeda (Jaén)
ASAMBLEA DE LOS OBISPOS DEL SUR DE ESPAÑA Secretaría Técnica de Enseñanza	Pza. Virgen de los Reyes, s/n. 41004. Sevilla
ASAMBLEA DE LOS OBISPOS DEL SUR DE ESPAÑA Secretaría Técnica de Enseñanza	C/ Libreros, Blq.10 1ªA.Plaza Alonso Cano 18001. Granada
ANDALUCÍA LAICA	C/ San José Alta, 8 18010 Granada
PLATAFORMA POR LA HOMOLOGACIÓN	Apartado de correos, 7385

DE LOS CENTROS CONCERTADOS EN ANDALUCÍA	Sevilla
PIENSA-VOLENS	Urb.Las Petunias, Fase 1, Casa 5 29670 San Pedro de Alcántara (Málaga)
ASOCIACIÓN ANDALUZA DE DOCENTES DE ECONOMÍA EN SECUNDARIA-AADES	IES Emilio Prados C/ Luis Barahona de Soto, 16 29004 Málaga
ASOCIACIÓN ANDALUZA DE FILOSOFÍA-AAFI	IES Vistazul Avda.Gabriel García Márquez, s/n. 41702 Dos Hermanas (Sevilla)
ASOCIACIÓN DEL PROFESORADO DE TECNOLOGÍA DE ANDALUCÍA-APTA	Avda. de América, 21.Portal 1 – 7º 2 14008 Córdoba
ASOCIACIÓN DEL PROFESORADO DE EDUCACIÓN FÍSICA-APEF	Travesía San Luis, 110 04009 Almería
SOCIEDAD ANDALUZA DE EDUCACIÓN MATEMÁTICAS-THALES	Facultad de Ciencias.Departamento de Matemáticas Campus del Río San Pedro,s/n.Torre Central.4ª Planta 11510 Puerto Real (Cádiz)
ASOCIACIÓN DE PROFESORADO DE GEOGRAFÍA E HISTORIA DE BACHILLERATO-HESPÉRIDES	C/ Iglesia, 18 23210 Guarromán (Jaén)
ASOCIACIÓN DE PROFESORADO DE GEOGRAFÍA E HISTORIA DE BACHILLERATO-HESPÉRIDES	Paseo Marítimo, 12.Edif.Madrid. 5º C 11010 Cádiz
ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DIBUJO DE ANDALUCÍA-APRODIAN	C/ Luis Fuentes Bejarano, 37 Blq.3ª Planta 1 41020 Sevilla
FEDERACIÓN ANDALUZA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS-FAMP	Avda.San Francisco Javier, 22.Edif.Hermes. 3º-14 41018 Sevilla
ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE FRANCES-ANDOGALIA	C/ Torre de los Picos, 2 18008 Granada
ASOCIACIÓN ANDALUZA DE PROFESORES DE LATÍN Y GRIEGO	Universidad de Cádiz.Departamento de Clásica Avda.Dctor Gómez Ulla, 1 11003 Cádiz
CONSEJO ANDALUZ DE CONCERTACIÓN SOCIAL	Consejería de Justicia e Interior Plaza Nueva, 4 41071 Sevilla
CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ANDALUCÍA	Avda. San Francisco Javier, 9 Edificio Sevilla 2, Planta 8.Módulo 24 41018 Sevilla

ASOCIACIONES EMPRESARIALES Y PATRONALES DE LA ENSEÑANZA:

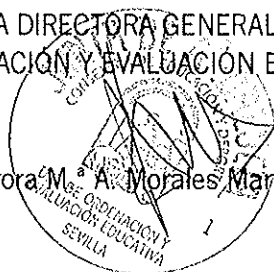
A.C.E.S. Asociación Andaluza de Centros de Enseñanza de Economía Social	C/ Gonzalo Bilbao, 23-25. 3ª planta. Oficina 10 41003. Sevilla
C.E.C.E.ANDALUCÍA Confederación Española de Centros de Enseñanza	Avda. Diego Martínez Barrio, 4 Edificio Viapol Center. 7ª planta. 1º A y B 41013. Sevilla
F.E.R.E.- CECA Escuelas Católicas y Educación y Gestión	Avda. República Argentina, 21.B. 1ª planta. Oficina A. Edificio Buenos Aires. 41011. Sevilla
S.A.F.A. Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia	AVDA. Cristo Rey, 23 23400. Úbeda (Jaén)
CEA Confederación de Empresarios de Andalucía	C/ Arquímedes, 2 Isla de la Cartuja 41092. SEVILLA

Asimismo, e igualmente en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, el presente Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se somete al trámite de información pública mediante la oportuna publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la web corporativa de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, habilitándose los correspondientes plazos y procedimientos para la recepción de las aportaciones que procedan.

Sevilla, a 12 de septiembre de 2019

LA DIRECTORA GENERAL
DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M^a A. Morales Martín





MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE PUBLICAR EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 97/2015, DE 3 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 22/1985, de 5 de febrero, sobre elaboración de la memoria justificativa de las normas legales, disposiciones administrativas y convenios, y de conformidad con las instrucciones de 8 de enero de 2003, de la Viceconsejería, por la que se ordenan los trámites para la elaboración de disposiciones de carácter general, se procede a elaborar la presente memoria justificativa del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre la conveniencia y oportunidad de dicha disposición y de la iniciación de procedimiento, así como el calendario previsto de tramitación.

1. Juicio de necesidad y oportunidad del Proyecto de Decreto.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, vino a cambiar significativamente la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, lo que hizo necesario el desarrollo de un nuevo marco normativo autonómico completo con objeto de ajustar la Educación Primaria en Andalucía a lo dispuesto por la nueva Ley Orgánica y su normativa de desarrollo.

El Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se publicó con objeto de concretar los elementos que integran el currículo de la Educación Primaria en Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero.

Dicho Decreto lleva cuatro cursos en vigor y, por tanto, es momento de realizar algunas apreciaciones sobre aspectos curriculares y organizativos que están dando lugar a diferentes formas de interpretación en los centros docentes.

El artículo 9.1 del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, establece que los centros docentes en el ejercicio de su autonomía pedagógica y organizativa podrán llevar a cabo modelos de funcionamiento propios. A tales efectos, desarrollarán y concretarán en su proyecto educativo el currículo y, lo adaptarán a las necesidades de su alumnado y a las características específicas del entorno social y cultural en el que se encuentra, configurando así su oferta formativa.

La Orden de 17 de marzo de 2015, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la Educación Primaria en Andalucía, se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de fecha 27 de marzo de 2015. Desde su entrada en vigor, quedan establecidas en Andalucía las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria como desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 97/2015, de 3 de marzo. Mediante dichas normas, se ajusta la normativa andaluza a las modificaciones incorporadas por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa, Ley que viene a cambiar significativamente la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, lo que hizo necesario, por tanto, el desarrollo de un nuevo marco normativo autonómico con objeto de ajustar la Educación Primaria a lo dispuesto por la nueva Ley Orgánica y su normativa de desarrollo.

Sobre la referida Orden de 17 de marzo de 2015, fue interpuesto el recurso contencioso-administrativo 366/2015. Como consecuencia del mismo, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictó la sentencia de 25 de mayo de 2018 por la que se anulaba dicha Orden. Habiendo sido inadmitido el recurso de casación interpuesto por esta Consejería.

Ante esta situación, se hace necesario disponer de un nuevo marco que regule en Andalucía la etapa de Educación Primaria en aspectos curriculares y organizativos como los siguientes: distribución horaria de las sesiones lectivas establecidas para cada área dentro de la jornada escolar, asignación del horario lectivo a las distintas áreas de la etapa, determinación de posibles áreas pertenecientes al bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, participación de las familias y medidas para facilitar el tránsito entre etapas.

2. Juicio de legalidad del Proyecto de Decreto.

La Junta de Andalucía fundamenta su competencia para la elaboración de este Proyecto de Decreto en virtud de la competencia atribuida en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el que se establece que *"Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa"*.

El Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, atribuye a la misma, en el artículo 1, *"Corresponde a la Consejería de Educación y Deporte la regulación y administración de la enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades y la planificación, la ordenación, la promoción y el desarrollo del deporte en la Comunidad Autónoma de Andalucía"*.

En cumplimiento del artículo citado, esta Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa propone el Proyecto de Decreto que aquí se justifica, amparada en el artículo 10.2.b), según el cual es competencia de la misma: *"La propuesta de los diseños curriculares y la ordenación de todas las enseñanzas no universitarias, incluidas las artísticas y las deportivas, así como las normas y orientaciones necesarias para su efectividad, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Dirección General de Formación Profesional en el art. 11.2.e) y a la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar en el art. 13.2.o)"*.

3. Contenido global de la disposición.

Por todo lo expresado en el apartado 1 de esta memoria, procede regular aspectos del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, tras la entrada en vigor de la normativa básica que le afecta directamente como son: la organización de las enseñanzas, el horario general, las evaluaciones individualizadas, tránsito entre las etapas educativas obligatorias y la autonomía de los centros docentes para su desarrollo.

Así, la entrada en vigor de este Decreto proporcionará un nuevo marco normativo completo que regulará en Andalucía la organización del currículo de la etapa de Educación Primaria.

4. Tabla de vigencias.

La entrada en vigor de este Decreto modificará los aspectos necesarios y supondrá la actualización del Decreto 97/2015, de 3 de marzo.

5. Necesidad de Informe del nivel de afectación de la norma a los menores de edad.

El artículo 4 del Decreto 103/2005 de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de Derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, en su apartado 1 establece que: *"1. Cuando la materia objeto de regulación repercuta sobre los derechos de los niños y niñas, así como sobre las actuaciones públicas y privadas relativas a la atención a la infancia, el Centro Directivo competente para la iniciación de un procedimiento de elaboración de la disposición de que se trate deberá solicitar el informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia. De no considerarse susceptible de repercutir sobre los derechos de los niños y niñas dicho proyecto, por el propio centro directivo que lo inste, lo hará constar en su tramitación."*

En el marco legal en vigor, el derecho a la educación y los principios y fines que inspiran nuestro sistema educativo son los reconocidos por la Constitución Española, nuestro Estatuto de Autonomía y la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre. Igualmente, el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria, fija respecto a la etapa de la Educación Primaria sus principios generales y los objetivos a alcanzar. En este marco legal se desarrolla a plena satisfacción lo establecido en la Convención sobre los derechos del niño.

Se estima que este Proyecto de Decreto no repercute directamente sobre los derechos de los niños y las niñas, así como sobre las actuaciones públicas y privadas relativas a la atención de la infancia, puesto que regula aspectos curriculares en los que ya se encuentran contemplados los derechos de la infancia, en especial, el derecho a la educación, a partir de la normativa básica en la que se fundamenta.

Por tanto, considerando que este Proyecto de Decreto desarrolla la citada normativa de carácter superior sin entrar en colisión con ella, debe entenderse que no afecta a los derechos de los menores de edad establecidos en la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

En conclusión, el presente Proyecto de Decreto no repercute por sí mismo sobre los derechos de los niños y niñas, por lo que no se considera necesaria la solicitud del informe previsto en el párrafo segundo del artículo 4.1 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, de la Consejería competente en materia de menores.

6. Referencia a las actuaciones previas y decisión motivada sobre el trámite de audiencia e información pública.

En la elaboración del Proyecto de Decreto se tendrán en cuenta, cuando proceda, las aportaciones realizadas en los procesos de audiencia e información pública, mediante el envío del proyecto a las entidades que se detallan en la memoria correspondiente, así como mediante la publicación del Proyecto de Decreto en la página web de la Consejería de Educación y Deporte y la habilitación de una

cuenta de correo electrónico para el envío de aportaciones para su estudio e incorporación, cuando se estime pertinente.

El calendario previsto para el seguimiento de la tramitación del presente Proyecto de Decreto es el que se recoge en la ficha de seguimiento que acompaña a esta memoria.

Sevilla, a 14 de octubre de 2019

LA DIRECTORA GENERAL DE
ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA



Aurora M.^{ca}. A. Morales Martín

PROPUESTA DE INICIO DE TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 97/2015, DE 3 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Al objeto de iniciar la tramitación del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía,

PROPONGO

Se dicte Resolución de inicio del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, a 15 de octubre de 2019

V.ºB.º LA SECRETARIA GENERAL DE
EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL



Olaia Abadía García de Vicuña

LA DIRECTORA GENERAL DE
ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA



Aurora M.ª A. Morales Martín

Vista la propuesta que antecede y su documentación anexa, y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley 6/2006, de 24 de octubre,

ACUERDO

Iniciar la tramitación del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, a 15 de octubre de 2019



EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
Francisco Javier Imbroda Ortiz

INFORME COMPLEMENTARIO A LA MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 97/2015, DE 3 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

La evaluación de la incidencia económica-financiera del mencionado Proyecto de Decreto, tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, tal y como se establece en la memoria económica redactada por la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, con fecha 12 de septiembre de 2019.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Código Seguro de Verificación: tFc2eFHnk8MYUQC4wECXwZ3SDQ3Y4V. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ - Secretario/a General Técnico	FECHA	29/10/2019
ID. FIRMA	tFc2eFHnk8MYUQC4wECXwZ3SDQ3Y4V	PÁGINA	1/1

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

Anuncio de 27 de noviembre de 2019, de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, por el que se otorga trámite de audiencia a las entidades que se indican a continuación en el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cumplimiento de los artículos 42 y 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, intentada la notificación, sin que se haya podido practicar, a las entidades que se indican a continuación, en el trámite de audiencia del proyecto de decreto mencionado en el título de este anuncio, otorgando en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se comunica que dicho proyecto se puede consultar en las dependencias de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, sita en Edificio Torretriana, C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n, 41071 Sevilla, concediendo un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente de la publicación del presente anuncio, para formular las alegaciones y observaciones que estimen oportunas.

Relación de entidades a las que intentada la notificación no se ha podido practicar:

Asociación de profesionales de la orientación de Andalucía -APOAN-; Federación Andaluza de Asociaciones para el Síndrome de Down; ASPACE; FAAS; Asociación de Profesores de Dibujo de Andalucía -APRODIAN-; Asociación de Profesorado de Dibujo, Artes Plásticas, Educación Física y Visual; Consejo de la Juventud de Andalucía; UFAPA; FEPA-UDE; CAE; CONFAPA; Consejo Andaluz de Concertación Social; PIENSA-VOLENS; Sindicatos de Estudiantes de Andalucía; Asociación de Profesorado de Geografía e Historia de Bachillerato-Hespérides; Plataforma por la homologación de los centros concertados en Andalucía.

Sevilla, 27 de noviembre de 2019.- La Directora General, Aurora M. Auxiliadora Morales Martín.

«La presente notificación se hace al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con carácter previo a su preceptiva publicación en el Boletín Oficial del Estado, que será la determinante a efectos de su notificación.»

INFORME DE OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO

Referencia: UIG/RDL

Fecha: 31/10/2019

Proyecto normativo: Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 97/2015, de 3 de Marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la comunidad autónoma de Andalucía

Elaboración: Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar. Unidad de Igualdad de Género.

1. OBJETO Y FUNDAMENTO NORMATIVO DEL INFORME.

1.1. Objeto del informe.

- El objeto del presente informe es realizar observaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género emitido por la, Secretaría General Técnica, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 5 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero por el que se regula la elaboración del citado Informe (BOJA nº 36, 22/02/2012).

1.2. Fundamento normativo que justifica la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género en las disposiciones normativas.

- El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 114 que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas, atendiendo al principio de transversalidad de género, el cual ha de estar presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas públicas, en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad.
- Ley 9/2018, de 8 de octubre, de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.
- La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece, en su artículo 6.2, la obligatoriedad de que se incorpore de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el

Código Seguro de Verificación: tFc2eQXD4JLFW9NB9JLRV9EW382A4V. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	FECHA	04/11/2019
ID. FIRMA	tFc2eQXD4JLFW9NB9JLRV9EW382A4V	PÁGINA	1/5
			


proceso de tramitación de esas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas.

- El Decreto 17/2012, de 7 de febrero (BOJA nº. 36, de 22 de febrero), por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, como instrumento para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres, establece la adecuación al nuevo marco legal.
- El Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, contempla en su artículo 4 que corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los Informes de Evaluación del Impacto de Género de las disposiciones normativas, formulando observaciones a los mismos y valorando su contenido.

2. CONTENIDO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.

De conformidad con el artículo 5 del citado Decreto 17/2012, el Informe de Evaluación del Impacto de Género debe contener, como mínimo, los siguientes apartados:

- a) Enumeración de la legislación vigente en materia de igualdad de género, citando expresamente las normas que afectan a la disposición.
- b) Pertinencia de género. En el caso de que la disposición no sea pertinente al género, se reflejará esta circunstancia en el informe del impacto de género, siendo en todo caso necesario revisar solamente el lenguaje del proyecto para evitar sesgos sexistas. Cuando la disposición sea pertinente al género se reflejará esta circunstancia en el Informe de Evaluación del Impacto de Género y se cumplimentarán el resto de apartados que se recogen en el decreto.
- c) Identificación y análisis del contexto social de partida de mujeres y hombres en relación con la disposición de que se trate, con inclusión de indicadores de género que permitan medir si la igualdad de oportunidades entre ambos sexos será alcanzada a través de las medidas que se pretenden regular en aquella, e incorporando datos desagregados por sexos recogidos preferentemente en estadísticas oficiales y acotados al objeto de la norma.
- d) Análisis del impacto potencial que la aprobación de las medidas que se pretenden regular producirá entre las mujeres y hombres a quienes afecten.
- e) Incorporación de mecanismos y medidas dirigidas a neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas.

Código Seguro de Verificación: tFc2eQXD4JLFW9NB9JLRV9EW382A4V. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	FECHA	04/11/2019
ID. FIRMA	tFc2eQXD4JLFW9NB9JLRV9EW382A4V	PÁGINA	2/5
			

3. PERTINENCIA DE GÉNERO.


La Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería concluye que la norma objeto de este informe es pertinente al género.

4. OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO EMITIDO.

Analizado el contenido del Informe de Evaluación del Impacto de Género que se adjunta en el expediente de este proyecto de Decreto, se realizan las siguientes observaciones:

- a) La Secretaría General Técnica ha realizado el Informe correctamente e incluye relación de disposiciones en la legislación vigente en materia de igualdad de género, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.
- b) El Informe es pertinente al género, ya que las actuaciones educativas que se establecen en este Proyecto de Decreto van dirigidas a la totalidad de las personas que intervienen en este procedimiento, por lo que no existe tratamiento discriminatorio por razón de género.
- c) El Informe no aporta datos desagregados por sexo. Este proyecto de Decreto regula aspectos que no tienen impacto diferenciador previsible entre las mujeres y los hombres.
- d) El impacto potencial de género de este proyecto de Decreto beneficia a mujeres y hombres de forma equitativa en cuanto al tratamiento de igualdad en todos los aspectos curriculares que regula, por lo que en su elaboración se ha tenido en cuenta que el impacto de las medidas contempladas en el mismo se igual para todo el alumnado al que va destinado, independientemente de su sexo. Desde la Unidad de Igualdad de Género se concluye que esta norma tiene impacto positivo porque en él se integra el principio de igualdad de forma transversal, desarrollando las medidas curriculares necesarias para contribuir a reducir y eliminar las desigualdades existentes.
- e) Finalmente, se valora positivamente que, en general, se haya utilizado un lenguaje no sexista inclusivo en la redacción del mencionado proyecto de Decreto. Sin embargo, se observa a lo largo del texto, en ocasiones, el uso del masculino genérico. El uso abusivo de dicha fórmula obstaculiza el pleno establecimiento de la igualdad entre hombres y mujeres. Sería pues conveniente expresarlo en términos inclusivos para garantizar un uso no sexista del lenguaje y favorecer la ruptura de estereotipos de género que fomentan la masculinización.

Por tanto, desde esta Unidad de Igualdad de Género y en base a la legislación vigente, a la Instrucción de 16 de marzo de 2005 de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras de la Junta de Andalucía para evitar el uso de lenguaje sexista de las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, a la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en

Código Seguro de Verificación: tFc2eQXD4JLFW9NB9JLRV9EW382A4V. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	FECHA	04/11/2019
ID. FIRMA	tFc2eQXD4JLFW9NB9JLRV9EW382A4V	PÁGINA	3/5
			

Andalucía, en el punto nº 10 de sus Principios Generales y a la Ley 9/2018, de 8 de octubre, de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía por el apartado cuatro que modifica el Art 9. sobre Lenguaje no sexista e imagen pública, y a la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en los principios que recoge su artículo 4 (e), y en los objetivos de la ley que recoge el artículo 5 (c), se recomienda que:

- En el séptimo párrafo del decreto, se sustituya "...En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Deporte,..." por "...En su virtud, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Educación y Deporte,..."

En Sevilla, a 31 de Octubre de 2019


EL DIRECTOR GENERAL
DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD, PARTICIPACIÓN Y CONVIVENCIA ESCOLAR



Fdo: Daniel Bermúdez Boza

Código Seguro de Verificación: tFc2eQXD4JLFW9NB9JLRV9EW382A4V. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	FECHA	04/11/2019
ID. FIRMA	tFc2eQXD4JLFW9NB9JLRV9EW382A4V	PÁGINA	4/5

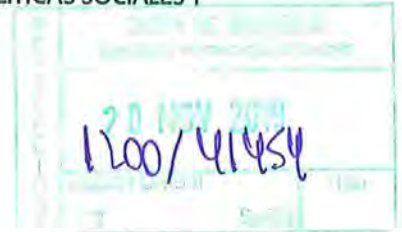


NORMATIVA DE APLICACIÓN sobre igualdad entre mujeres y hombres que afecta a la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género (Decreto 17/2012):

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007) ▪ Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre de 2007) ▪ Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre de 2007) 	
Transversalidad del principio de igualdad	Art. 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Objetivo de igualdad por razón de género	Art. 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Evaluación del impacto de género	Artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
Datos desagregados por sexo	Ley Plan Estadístico de Andalucía
Estudios y estadísticas con perspectiva de género	Artículo 10 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Presencia equilibrada de mujeres y hombres	Artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Contratación y subvenciones públicas	Arts. 12 y 13 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Arts. 101 y 102, y art. 49 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (BOE nº 261 de miércoles 31 de octubre de 2007)
Lenguaje administrativo no sexista	Artículo 9, de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía
Imagen pública, información y publicidad no sexista	Artículo 9 y Artículo 54 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Formación del Profesorado.	Artículo 17 de la Ley 12/2007 de 26 de noviembre, "La Administración educativa adoptará las medidas necesaria para incluir en los Planes de Formación inicial y continua del profesorado una preparación específica en materia de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, coeducación, violencia de género y educación sexual"
Artículo 22. Formación en el ámbito educativo.	Artículo 20 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre. Formación de profesionales y del personal de la Administración de la Junta de Andalucía. 1. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad.

Código Seguro de Verificación: tFc2eQXD4JLFW9NB9JLRV9EW382A4V. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	FECHA	04/11/2019
ID. FIRMA	tFc2eQXD4JLFW9NB9JLRV9EW382A4V	PÁGINA	5/5
			

CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y
CONCILIACIÓN
Dirección General de Infancia



CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Edf. Torretriana. C/Juan Antonio de Vizarrón, s/n
41071 - Sevilla

Ntra. ref.: SPI/rtp

Asunto: Rdo. Informe evaluación del enfoque de los Derechos de la Infancia.

770/2019

Se remite, de conformidad con su petición y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, Informe de evaluación del enfoque de Derechos de la Infancia, en relación con el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA

Fdo: Antonia Rubio González



Avda. de Hytasa, 14. 41071 Sevilla
Telf.:95 504 80 00 Fax.:95 504 82 34

Código:	Ry71i842DDZ0L10SpZY6uIYfRhvFeP	Fecha	15/11/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1



INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 97/2015, DE 3 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, esta Dirección General de Infancia emite el preceptivo informe, cuya finalidad radica en garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y niñas, según la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, estatal y autonómica que son aplicables en materia de menores.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 103/2005 dispone que el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia será de obligado cumplimiento en la tramitación de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y que sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de la infancia.

De este modo, tras el estudio del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se considera que el mismo carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños y niñas, todo ello, sin perjuicio de que, en caso de considerarlo oportuno, se pueda modificar la actual redacción en los siguientes aspectos:

1.- En relación al **artículo 10, punto 5**, donde se concreta que "dentro del bloque de las asignaturas de libre configuración autonómica, los alumnos y las alumnas cursarán las áreas que determinará por Orden de la Consejería competente en materia de educación", se considera oportuno valorar la posibilidad de la participación del alumnado en la determinación de estas asignaturas de libre configuración, promoviendo de este modo mecanismos de información y escucha de los niños, las niñas y adolescentes, como actores sociales necesarios en la construcción del mundo el que vivimos, su autonomía y los procesos de toma de decisiones en los distintos ámbitos de actuación de las administraciones públicas, todo ello en consonancia con el II Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía 2016-2020.

2.- Por otra parte, en el **apartado 3, del artículo 17**, de medidas de atención a la diversidad y de la autonomía de los centros docentes, la organización y las medidas que se podrán adoptar (agrupamientos flexibles y no discriminatorios, desdoblamiento de grupos, apoyo en grupos ordinarios, adaptaciones curriculares, planes de profundización, refuerzo y recuperación), siempre en el marco de la planificación prevista por la Administración educativa, se considera que se podría incluir también una atención especial dirigida a aquellos colectivos de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de vulnerabilidad y/o exclusión social.




Código:	Ry71i685X0FQJQ16bT4632pTU7pPKs	Fecha	15/11/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/2



3.- Finalmente, se considera conveniente que se añadiera en el **artículo 14.7**, junto a la referencia de "por los padres, madres o tutores legales de cada alumno o alumna", la indicación de "guardadores", a fin de completar el ámbito de personas que podrán acceder al conocimiento de los resultados de la evaluación individualizada del alumnado.

Sevilla, 13 de noviembre de 2019
LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA

Fdo: Antonia Rubio González

Código:	Ry71i685XQFQJQ16bT4632pTU7pPKs	Fecha	15/11/2019	
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/2	

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. HACIENDA, IND Y ENERGÍA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (6410/00302/00000)
	SALIDA
	16/12/2019 15:38:34
	201999901080100

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. EDUCACIÓN Y DEPORTE S.G.T. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE (6510/00201/00000)
	ENTRADA
	16/12/2019 15:38:35
	201999906573855

Fecha: 16 de Diciembre de 2019
 Nuestra referencia: IEF-00317/2019
 Asunto: DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 97/2015, DE 3 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
 Secretaría General Técnica
 C/ Juan Antonio de Vizarrón s/n
 Edificio Torretriana
 41092.- Sevilla

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, esa Consejería de Educación y Deporte ha solicitado a esta Dirección General de Presupuestos mediante escrito del día 30 de octubre de 2019, la emisión del informe económico-financiero relativo al *proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la educación primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

La solicitud se acompaña de borrador del proyecto de decreto, memoria económica, memoria justificativa e informe complementario en el que se indica que el borrador normativo tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los anexos I a IV de la Disposición Transitoria segunda del Decreto mencionado.

Una vez analizada la documentación presentada, se estimó necesario realizar un requerimiento de ampliación de información que se envía con fecha 12 de noviembre de 2019, cuya contestación al mismo se recibe el 11 de diciembre de 2019 en el que adjunta un informe complementario de fecha 4 de diciembre.

Antecedentes y contenido de la propuesta normativa

El Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía se publicó con objeto de concretar los elementos y las líneas fundamentales de dicho currículo, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria.

Tras cuatro cursos en vigor, y según se desprende de la memoria justificativa y de la documentación remitida, se hace necesario disponer de un nuevo marco que regule la etapa de Educación Primaria y modifique algunos aspectos del citado Decreto 97/2015, como son:



EDUARDO LEON LAZARO		16/12/2019	PÁGINA: 1 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km759C15A6E78DBD021528A2B8F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Autonomía pedagógica de los centros
- Medidas de atención a la diversidad
- Inclusión de aspectos relativos al tránsito entre las etapas de Educación Infantil y Primaria y las de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.
- Nuevo marco aspectos curriculares y organizativos:
 - asignación del horario lectivo a las distintas áreas de la etapa
 - determinación de posibles áreas pertenecientes al bloque de asignaturas de libre configuración autonómica
- Adecuación del Decreto a la normativa básica estatal publicada con posterioridad a su entrada en vigor y que afecta directamente a las condiciones de las evaluaciones finales de etapa como son el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Tal y como se establece en la disposición final primera del proyecto de decreto, las modificaciones introducidas en el currículo de la Educación Primaria se implantarán en el curso escolar 2020/2021.

En resumen y con el objeto de modificar algunos aspectos del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía se está tramitando el proyecto de Decreto que es objeto del presente informe.

Valoración económica

Según se indica en la memoria económica inicial, la entrada en vigor de los dispuesto en este proyecto de Decreto no tendrá incidencia económico-financiera en el presupuesto de ingresos y gastos de la Consejería de Educación y Deporte dado que se plantea en los mismos términos que el que se modifica, en cuanto a distribución de las áreas curriculares, necesidades de plantillas de profesorado y organización y recursos de los centros docentes para su desarrollo respetando la estructura y dotación que actualmente existe para esta etapa educativa en Andalucía.

En el informe complementario de 4 de diciembre de 2019, se reitera que la entrada en vigor del proyecto de Decreto objeto del informe no tendría que conllevar ningún gasto dado que en cuanto a distribución de horas lectivas para cada área dentro de la jornada escolar se mantiene en 25 horas lectivas, no implicando nuevas necesidades de plantilla al no haberse modificado este aspecto.

Asimismo, en cuanto a los mecanismos de coordinación para la adecuada transición entre etapas educativas, señala el citado informe complementario que los centros docentes desarrollarán mecanismos de coordinación para una adecuada transición y los equipos de coordinación establecerán un programa de actuación dentro del horario no lectivo. Añade que teniendo en cuenta la Orden de 20 de agosto de 2010, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas infantiles de segundo ciclo y de los colegios de educación primaria, infantil y primaria y los centros públicos específicos de educación especial, así como el horario de los centros del alumnado y profesorado, el horario individual del profesorado queda establecido en 35 horas, de las cuales 30 son de obligada permanencia en el centro, la orden regula que dentro del horario semanal se dedicará a la coordinación



EDUARDO LEON LAZARO		16/12/2019	PÁGINA: 2 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km759C15A6E78DBD021528A2B8F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de los planes y programas educativos, entre los que se incluirán las actuaciones de coordinación recogidas en el programa de tránsito.

Por último, y en cuanto, a la solicitud realizada por este centro directivo para que se aportara una comparativa entre la planificación del modelo actual y el resultante tras las modificaciones propuestas para el curso 2020/2021, el informe complementario citado señala que las horas lectivas, necesidades de profesorado estimado, así como cualquier otro aspecto relativo a la organización curricular, y el modelo de horario que se regule en el desarrollo posterior al Proyecto de Decreto mantendrá un modelo similar al propuesto en la Instrucción 12/2019 de 27 de junio, de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa por la que se establecen aspectos organizativos y funcionamiento para los centros que imparten educación primaria para el curso 2019/2020 y por lo tanto no tendría que conllevar ningún gasto.

Conclusiones

Analizado el contenido de la documentación que acompaña al expediente, se informa respecto a la incidencia económico-financiera de la propuesta de actuación que el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la educación primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los términos indicados anteriormente, no requerirá recursos adicionales en el Presupuesto de la Consejería de de Educación y Deporte y por tanto, no tendrá incidencia económica sobre el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sin perjuicio de lo anterior, las diferentes actuaciones que se realicen al amparo de la norma que ahora se informa deberán ajustarse a las disponibilidades presupuestarias existentes, dándose cuenta de la aplicación efectiva de dicha norma, su desarrollo posterior, así como, en su caso, de su futuro impacto presupuestario, a esta Consejería de Hacienda, Industria y Energía, en la forma y términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 3/2019, de 22 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019. Asimismo, cuando se elaboren las ordenes que desarrollen el proyecto de decreto objeto del informe, deberán ser sometidas al informe de este Centro Directivo en los términos del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, a efectos de valoración de su incidencia económico-presupuestaria y viabilidad financiera del gasto.

Todo ello, conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece que la ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria.

Finalmente, se indica que, con carácter general, en caso de que el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.



EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS

EDUARDO LEON LAZARO		16/12/2019	PÁGINA: 3 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km759C15A6E78DBD021528A2B8F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



EDUARDO LEON LAZARO		16/12/2019	PÁGINA: 4 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km759C15A6E78DBD021528A2B8F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ASISTENTES:

- D. José Antonio Funes Arjona (*Presidente*)
 D.ª Dolores Abril Guerrero
 D. Santiago Agüero Muñoz
 D.ª M.ª Paz Agujetas Muriel
 D. Pedro Jesús Ayala Rodríguez
 D.ª M.ª Tiscar Barrero Toharias
 D.ª Rosa María Bellido Outeiriño
 D. Antonio Brea Balseira
 D. Jesús Bru Lobato
 D.ª Ángela Caballero Cortés
 D.ª M.ª Isabel Cabrera García
 D.ª Julia Carcelén Mora
 D. Miguel Ángel Castillo Sánchez
 D. M. Gabriel Centeno Santos
 D. Fernando del Marco Ostos
 D. Pedro Ángel Delgado Alcuía
 D.ª M.ª Consuelo Díez Bedmar
 D.ª Elena M.ª García Fernández
 D.ª Mercedes García Paine
 D. Leandro García Reche
 D. Germán Girela López
 D. Salvador Gómez de los Ángeles
 D.ª Ana M.ª González Rus
 D.ª M.ª Ángeles Guzmán Merchán
 D. Manuel Guzmán de la Roza
 D. Francisco Hidalgo Tello
 D.ª M.ª Dolores Jiménez Martínez
 D. Juan Pablo Luque Martín
 D. José Antonio Maldonado Alcaide
 D. Javier Pedro Martínez Morilla
 D. Francisco Martínez Seoane
 D. Calixto Martínez Tallada
 D.ª Róth Martos Valverde
 D. Juan Enrique Medina Jurado
 D. Juan José Mohedano Alcántara
 D.ª Gloria Molina Álvarez de Cienfuegos
 D. Diego Molina Collado
 D.ª Aurora M.ª Auxiliadora Morales Martín
 D.ª Gloria Muñoz Soto
 D. Agustín Palomar Torralbo
 D.ª Pilar Parra Ruiz
 D. Manuel Pérez García
 D. Patricio Pérez Pacheco
 D.ª María Puig Gutiérrez
 D. Alfonso Redondo Rísquez
 D. José Reina Mulero
 D.ª Manuela Robles Chacón
 D.ª Virginia Rodríguez Romero
 D. Guillermo Rodríguez-Izquierdo Gavala
 D.ª Silvia Santos Castillejo
 D. Antonio Sutil Montero
 D. Juan Carlos Trujillo García
 D.ª Leticia Vázquez Ferreira
 D. José Antonio González Martín (*Secretario*)

DICTAMEN 05/2019

EL PLENO DEL CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA, reunido en sesión ordinaria el día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, a la que asistieron las señoras y señores Consejeros relacionados al margen, para informar, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 2011 por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Andalucía el ***Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía***, remitido por la Consejería de Educación y Deporte para su consulta al Consejo Escolar de Andalucía, según establece el artículo 7.1.c de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, y el artículo 13.1.c del Decreto 332/1988, de 5 diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos escolares de ámbito territorial en la Comunidad de Andalucía, tras estudiar el citado documento y hacer una valoración positiva de la propuesta de Dictamen elevada por la Comisión Permanente, acordó por UNANIMIDAD emitir el siguiente Dictamen:

I. ANTECEDENTES

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta la competencia compartida para el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la misma, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa y en el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha

regulado la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en el Decreto 97/2015, de 3 marzo. Dicho Decreto integra las normas de competencia autonómica con las de competencia estatal, a fin de proporcionar una visión conjunta sobre el régimen jurídico aplicable. En el mismo se definen, por tanto, las líneas fundamentales del currículo de la Educación Primaria en Andalucía, estableciendo la ordenación general, la organización de las enseñanzas, la evaluación, la atención a la diversidad, la tutoría y orientación, así como las medidas de apoyo al profesorado para el desarrollo del currículo.

El Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (convalidado por el Congreso de los Diputados con fecha 21 de diciembre de 2016), estableció la adecuación del régimen jurídico de las evaluaciones finales de etapa y derogó la disposición final primera del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de la etapa de Educación Primaria establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Por otra parte, el artículo 3 del citado Real Decreto regula la adecuación del régimen jurídico de la evaluación final de la Educación Primaria al nuevo calendario de implantación.

Finalmente, la Resolución de 30 de marzo de 2016 y la Resolución de 4 de diciembre de 2017, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, han establecido los cuestionarios de contexto que se aplicarán y los indicadores comunes de centro que servirán para informar a la comunidad educativa de los resultados de la evaluación final de Educación Primaria.

El objetivo de este Proyecto de Decreto es, por tanto, adecuar la normativa andaluza a la normativa básica estatal publicada con posterioridad a su entrada en vigor y que afecta directamente a las condiciones de evaluación de carácter muestral de las evaluaciones finales, y, por otra parte, modificar algunos aspectos del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, como son: autonomía de los centros, organización de las enseñanzas y medidas de atención a la diversidad, e incluir aspectos relativos al tránsito entre las etapas de Educación Infantil y Educación Primaria y las de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

II. CONTENIDO

El presente proyecto de Decreto consta de un artículo único de modificación del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, estructurado en ocho apartados:

- Uno. Autonomía de los centros.
- Dos. Proceso de tránsito en la coordinación entre etapas.
- Tres, Cuatro y Ocho: Organización de las enseñanzas y medidas de atención a la diversidad.
- Cinco. Horario.

- Seis. Evaluaciones individualizadas.
- Siete. Documentos oficiales de evaluación.

Las tres disposiciones finales hacen referencia al calendario de implantación, desarrollo y ejecución y entrada en vigor del Decreto.

III. OBSERVACIONES

1. De carácter general:

El Consejo Escolar de Andalucía insta a la Consejería de Educación y Deportes a que, cuando realice modificaciones parciales de Decretos, presente un texto refundido del documento, de modo que se faciliten las aportaciones que la comunidad educativa realice a través del Consejo Escolar de Andalucía. La comprensión y análisis de los textos normativos en su conjunto resultan fundamentales para un adecuado análisis de los mismos.

La publicación posterior de los textos normativos refundidos, una vez aprobada y publicada la modificación de la norma, resulta insuficiente para poder realizar adecuadas propuestas.

2. Al artículo único

Se propone añadir un nuevo punto, de modificación del artículo 2 del Decreto 97/2015, de 3 marzo, para añadir un nuevo apartado b.bis con el siguiente contenido:

El número máximo de escolares por curso será de 20".

3. Al artículo único. Punto Uno

En el apartado 1 del artículo 9, se propone sustituir la palabra "... completarán ..." por "... concretarán ...", quedando redactado el párrafo de la siguiente forma:

"A tales efectos, y en el marco de las funciones asignadas a los distintos órganos existentes en los centros en la normativa reguladora de la organización y el funcionamiento de los mismos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15.2 del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, desarrollarán y *concretarán*, en su caso, el currículo en su proyecto educativo y lo adaptarán a las necesidades de su alumnado y a las características específicas del entorno social y cultural en el que se encuentra, configurando así su oferta formativa."

4. Al artículo único. Punto Uno

Se propone dividir el apartado 2 del artículo 9 en dos párrafos, quedando redactado de la siguiente forma:

"2. Los centros docentes establecerán en su proyecto educativo los criterios generales para la elaboración de las programaciones didácticas de cada una de las áreas de la educación primaria y de la educación especial y las propuestas pedagógicas de la educación infantil, los criterios para organizar y distribuir el tiempo escolar, así como los objetivos y programas de intervención en el tiempo extraescolar, los criterios y procedimientos de evaluación y promoción del alumnado, y las formas de atención a la diversidad del alumnado.

3. Incluirán la posibilidad y las actuaciones para suscribir compromisos educativos y de convivencia con las familias, así como otras medidas de carácter comunitario y de relación con el entorno para mejorar el rendimiento académico del alumnado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre."

5. Al artículo único. Punto Dos

Se propone añadir al final del apartado 2 del artículo 9.bis la siguiente expresión: "*... para lo cual se constituirán comisiones mixtas de trabajo al inicio de cada curso escolar*", quedando redactado de la siguiente forma:

"2. Con el fin de garantizar la adecuada transición del alumnado de la etapa de Educación Primaria a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, los centros docentes desarrollarán los mecanismos de coordinación que favorezcan la continuidad de sus Proyectos Educativos, así como el acercamiento a las culturas profesionales y curriculares de los centros de ambas etapas *para lo cual se constituirán comisiones mixtas de trabajo al inicio de cada curso escolar.*"

6. Al artículo único. Punto Dos

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 9.bis con el siguiente contenido:

"_ *Para la elaboración de estos informes individualizados y para desarrollar los mecanismos de coordinación entre los niveles educativos de Primaria y Secundaria, el profesorado dispondrá de la carga horaria que permita, de modo efectivo, esta labor.*"

7. Al artículo único. Punto Tres

Al final del apartado 5 del artículo 10, se propone añadir el siguiente texto "*... Entre estas asignaturas se ofertarán aquellas que fomenten la educación para la ciudadanía en una*

sociedad democrática y que promuevan, asimismo, una educación en valores y en los principios ético-jurídicos de los derechos humanos”, quedando la redacción como sigue:

5. Dentro del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, los alumnos y alumnas cursarán las áreas que determinará por Orden la Consejería competente en materia de educación. *Entre estas asignaturas se ofertarán aquellas que fomenten la educación para la ciudadanía en una sociedad democrática y que promuevan, asimismo, una educación en valores y en los principios ético-jurídicos de los derechos humanos.*

8. Al artículo único. Punto Tres

Al final del apartado 5 del artículo 10, se propone añadir el siguiente texto *“... En cualquier caso, los alumnos y alumnas deben cursar en quinto nivel de Educación Primaria el área de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos y en sexto nivel el área de Cultura y Práctica Digital”,* quedando la redacción como sigue:

“5. Dentro del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, los alumnos y alumnas cursarán las áreas que determinará por Orden la Consejería competente en materia de educación. En cualquier caso, los alumnos y alumnas deben cursar en quinto nivel de Educación Primaria el área de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos y en sexto nivel el área de Cultura y Práctica Digital.”

9. Al artículo único. Punto Tres

Al final del apartado 7 del artículo 10, se propone añadir el siguiente texto *“... y que serán de obligada oferta en aquellos centros que escolaricen a alumnado que necesiten de estos sistemas para su comunicación oral y/o escrita”,* quedando la redacción como sigue:

“En el caso de áreas a determinar, los centros docentes podrán ofrecer, entre otras, asignaturas de diseño propio o relacionadas con el aprendizaje de las lenguas de signos, del sistema braille, la tiflotecnología y la autonomía personal, y que serán de obligada oferta en aquellos centros que escolaricen a alumnado que necesiten de estos sistemas para su comunicación oral y/o escrita.”

10. Al artículo único. Punto Siete

En el apartado 1 del artículo 15, se propone añadir la expresión *“... en su caso ...”,* quedando la redacción como sigue:

“1. Los documentos oficiales de evaluación son el expediente académico, las actas de evaluación, el informe final de etapa, el historial académico y, en su caso, el informe

personal por traslado.”

11. Al artículo único. Punto Ocho

Al final del apartado 3 del artículo 17, se propone añadir la siguiente expresión: “... *y que deberá incluir los recursos humanos necesarios para tal fin*”, quedando redactado de la siguiente forma:

“3. Las medidas de atención a la diversidad en la etapa de Educación Primaria serán establecidas por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación. Los centros docentes dispondrán de autonomía para organizar, entre otras, la realización de agrupamientos flexibles y no discriminatorios, los desdoblamientos de grupos, el apoyo en grupos ordinarios, los programas y planes de profundización, refuerzo y recuperación, y las adaptaciones curriculares, todo ello en el marco de la planificación prevista por la Administración educativa *y que deberá incluir los recursos humanos necesarios para tal fin.*”

12. Al artículo único. Punto Ocho

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 17, con el siguiente contenido:

“... *Para hacer efectiva la escolarización en términos de inclusión del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en un aula ordinaria, el máximo de estos escolares matriculado será de tres, reduciéndose a su vez y proporcionalmente en estas aulas el número global de escolares matriculados en la misma.*”

13. Al artículo único

Se propone añadir un nuevo punto al artículo único, de modificación del apartado 2 de la Disposición adicional primera del Decreto 97/2015, de 3 marzo, para añadir la siguiente expresión: “... *que, en cualquier caso, deberá respetar los principios que sustentan los contenidos y principios de nuestras respectivas leyes, la Constitución española, y la carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea*”, quedando redactado de la siguiente forma:

“2. La determinación del currículo de la enseñanza de religión de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia de las respectivas autoridades religiosas *que, en cualquier caso, deberá respetar los principios que sustentan los contenidos y principios de nuestras respectivas leyes, la Constitución española, y la carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea.*”

14. A las Disposiciones finales

Se propone añadir una Disposición adicional con el siguiente contenido:

“Disposición adicional primera. Ratio en la Educación Primaria.

La implantación del apartado b bis del artículo 2 se aplicará progresivamente a partir del curso escolar 2023-24, una vez finaliza la implantación progresiva de esta ratio en todos los cursos de la educación infantil y que se iniciará progresivamente en el curso escolar 2020-21.”

Es Dictamen que se eleva a su consideración en Granada, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

Vº Bº

EL PRESIDENTE



Fdo.: José Antonio Funes Arjona



EL SECRETARIO GENERAL



Fdo.: José Antonio González Martín

EXPTE. 770/2019

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 97/2015, DE 3 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe, con base en los siguientes fundamentos:

I- Antecedentes.

El día 26 de septiembre de 2019 se recepciona en esta Secretaría General Técnica comunicación de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa remitiendo el proyecto normativo descrito en el encabezamiento, al que se acompaña memoria justificativa sobre la oportunidad del proyecto, memoria económica, informe sobre impacto por razón de género, memoria de evaluación de la competencia, memoria de afectación de derechos de la infancia, memoria de valoración de cargas administrativas, memoria sobre los principios de buena regulación, informe sobre creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas e informe sobre trámites de consulta previa y audiencia e información pública.

El Servicio de Legislación e Informes de esta Secretaría General Técnica emitió el informe de validación previo a la adopción de acuerdo de inicio, el 7 de octubre de 2019, que fue valorado por el centro directivo proponente introduciendo las modificaciones que ha estimado conveniente.

El 15 de octubre de 2019, el Consejero de Educación y Deporte dictó acuerdo de inicio del procedimiento. Con fecha 28 de octubre se remite a la Secretaría General Técnica, mediante comunicación interior, el acuerdo de inicio y un nuevo texto denominado "*Primer Borrador 14/10/2019*". El 24 de enero de 2020 se remite a esta Secretaría General Técnica el "*Segundo Borrador 23/01/2020*" adaptado a las aportaciones del trámite de audiencia e información pública.

II- Marco normativo.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula de forma específica en el Título I, Capítulo II, artículos 16 a 21, la Educación Primaria, teniendo por finalidad "*facilitar a los alumnos y alumnas los aprendizajes de la expresión y comprensión oral, la lectura, la escritura, el cálculo, la adquisición de nociones básicas de la cultura, y el hábito de convivencia así como los de estudio y trabajo, el sentido artístico, la creatividad y la afectividad, con el fin de garantizar una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y alumnas y de prepararlos para cursar con aprovechamiento la Educación Secundaria Obligatoria*".

Por su parte el artículo 21, regula la Evaluación final de Educación Primaria en los siguientes términos:

“1. Al finalizar el sexto curso de Educación Primaria, se realizará una evaluación individualizada a todos los alumnos y alumnas, en la que se comprobará el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística, de la competencia matemática y de las competencias básicas en ciencia y tecnología, así como el logro de los objetivos de la etapa.

2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los criterios de evaluación y las características generales de las pruebas para todo el Sistema Educativo Español con el fin de asegurar unos criterios y características de evaluación comunes a todo el territorio.

3. El resultado de la evaluación se expresará en niveles. El nivel obtenido por cada alumno o alumna se hará constar en un informe, que será entregado a los padres, madres o tutores legales y que tendrá carácter informativo y orientador para los centros en los que los alumnos y alumnas hayan cursado sexto curso de Educación Primaria y para aquellos en los que cursen el siguiente curso escolar, así como para los equipos docentes, los padres, madres o tutores legales y los alumnos y alumnas.

Las Administraciones educativas podrán establecer planes específicos de mejora en aquellos centros públicos cuyos resultados sean inferiores a los valores que, a tal objeto, hayan establecido.

En relación con los centros concertados se estará a la normativa reguladora del concierto correspondiente”.

En este sentido, el Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tiene por objeto regular las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Por su parte, el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, establece en su artículo 3.2 que *“hasta la finalización del periodo transitorio regulado en la disposición final quinta de la Ley 8/2013, de 9 de diciembre, la evaluación de Educación Primaria prevista en el artículo 21 será considerada muestral y tendrá finalidad diagnóstica; será realizada por el alumnado de los centros docentes del Sistema Educativo Español escolarizados en sexto curso de educación primaria. La selección de alumnos y centros será suficiente para obtener datos representativos. Las Administraciones Educativas podrán elevar el número de centros participantes por encima de las necesidades muestrales o hacerla con carácter censal. Las previsiones del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, únicamente serán aplicables en lo que no se opongan a esta disposición”.*

Por otro lado, el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria, recoge en su artículo 6 que *“la finalidad de la Educación Primaria es facilitar a los alumnos y alumnas los aprendizajes de la expresión y comprensión*

oral, la lectura, la escritura, el cálculo, la adquisición de nociones básicas de la cultura, y el hábito de convivencia así como los de estudio y trabajo, el sentido artístico, la creatividad y la afectividad, con el fin de garantizar una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y alumnas y de prepararlos para cursar con aprovechamiento la Educación Secundaria Obligatoria. La acción educativa en esta etapa procurará la integración de las distintas experiencias y aprendizajes del alumnado y se adaptará a sus ritmos de trabajo". Dedicando su artículo 12 a las evaluaciones.

A nivel autonómico, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, regula en la Sección 2ª del Capítulo III del Título II, la Educación Primaria, estableciendo en su artículo 52.2 que *"los objetivos de la educación primaria, su organización, los principios pedagógicos y la evaluación del alumnado se realizarán de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo".*

Por otro lado, el artículo 54 está dedicado a la coordinación entre los centros de educación primaria y los que imparten educación secundaria obligatoria

"1. Se reforzará la conexión entre los centros de educación primaria y los que imparten la educación secundaria obligatoria, con objeto de garantizar una adecuada transición del alumnado entre las dos etapas educativas que conforman la enseñanza básica y facilitar la continuidad de su proceso educativo.

2. A tales efectos, al finalizar la etapa de educación primaria, los tutores y tutoras elaborarán un informe individualizado sobre las capacidades desarrolladas por cada niño o niña.

3. Reglamentariamente, se establecerán las obligaciones de los centros y de sus órganos de gobierno y de coordinación docente respecto de lo regulado en el presente artículo".

Finalmente, el decreto 97/2015, de 3 de marzo, establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

III- Competencia y rango normativo.

El artículo 6 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que:

"1. Corresponde al Gobierno:

a) La ordenación general del sistema educativo.

b) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

c) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30.ª de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

e) El diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta Ley Orgánica.

2. En Educación Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato, las asignaturas se agruparán en tres bloques, de asignaturas troncales, de asignaturas específicas y de asignaturas de libre configuración autonómica, sobre los que las Administraciones educativas y los centros docentes realizarán sus funciones de la siguiente forma:

a) Corresponderá al Gobierno:

1.º Determinar los contenidos comunes, los estándares de aprendizaje evaluables y el horario lectivo mínimo del bloque de asignaturas troncales.

2.º Determinar los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas.

3.º Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, así como las características generales de las pruebas, en relación con la evaluación final de Educación Primaria.

b) Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en relación con las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato:

1.º Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, en relación con los contenidos de los bloques de asignaturas troncales y específicas.

2.º Determinar las características de las pruebas.

3.º Diseñar las pruebas y establecer su contenido para cada convocatoria.

c) Dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con los apartados anteriores, las Administraciones educativas podrán:

1.º Complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales.

2.º Establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.

3.º Realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia.

4.º Fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales.

5.º Fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.

6.º En relación con la evaluación durante la etapa, complementar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.

7.º Establecer los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.

d) Dentro de la regulación y límites establecidos por las Administraciones educativas de acuerdo con los apartados anteriores, y en función de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa, los centros docentes podrán:

1.º Complementar los contenidos de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica y configurar su oferta formativa.

2.º Diseñar e implantar métodos pedagógicos y didácticos propios.

3.º Determinar la carga horaria correspondiente a las diferentes asignaturas.

e) El horario lectivo mínimo correspondiente a las asignaturas del bloque de asignaturas troncales se fijará en cómputo global para toda la Educación Primaria, para el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, para el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, y para cada uno de los cursos de Bachillerato, y no será inferior al 50% del total del horario lectivo fijado por cada Administración educativa como general. En este cómputo no se tendrán en cuenta posibles ampliaciones del horario que se puedan establecer sobre el horario general.

3. Para el segundo ciclo de Educación Infantil, las enseñanzas artísticas profesionales, las enseñanzas de idiomas y las enseñanzas deportivas, el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación del currículo básico, que requerirán el 55 por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.

4. En relación con la Formación Profesional, el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos del currículo básico requerirán el 55 por 100 de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.

5. Las Administraciones educativas fomentarán y potenciarán la autonomía de los centros, evaluarán sus resultados y aplicarán los oportunos planes de actuación.

Los centros docentes desarrollarán y complementarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía, tal y como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley.

6. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley Orgánica serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

7. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en este artículo, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos”.

Respecto a la competencia para la aprobación del Decreto, el art. 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, “*el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa*”.

El ejercicio de esta competencia comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.2º del texto estatutario *“la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias”*.

Por otro lado, de conformidad con el art. 1 del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, *“corresponde a la Consejería de Educación y Deporte la regulación y administración de la enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades y la planificación, la ordenación, la promoción y el desarrollo del deporte en la Comunidad Autónoma de Andalucía”*. En concreto, el art. 10.2.b) atribuye a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa *“la propuesta de los diseños curriculares y la ordenación de todas las enseñanzas no universitarias, incluidas las artísticas y las deportivas, así como las normas y orientaciones necesarias para su efectividad, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Dirección General de Formación Profesional en el art. 11.2.e) y a la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar en el art. 13.2.o)”*.

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros. El artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que *“Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”*.

La habilitación se encuentra en el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que atribuye a los titulares de la Consejería la competencia para *“proponer al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley o los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías”*.

Por otro lado, el art. 46.2 establece que revisten la forma de Decreto del Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

IV- Documentación y tramitación.

Se han solicitado los informes preceptivos a la unidad de género de la Consejería (Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.) y a la Dirección General de Presupuestos (Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económico-financiera).

Tras ser emitido el presente informe, se solicitará, con el nuevo texto que derive de su valoración, informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en el artículo 78.1 a) de su Reglamento.

V- Objeto y estructura.

El objeto del proyecto de Decreto es modificar el Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El proyecto se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva que comprende un único artículo, y una parte final que se compone de tres disposiciones finales relativas, respectivamente, al calendario de implantación, a la habilitación para su desarrollo y ejecución y a la entrada en vigor, modificando la estructura presentada en el borrador que fue objeto de informe de validación.

La estructura se estima adecuada.

VI- Observaciones al texto.

Se formulan las siguientes:

- Con Carácter General.

Se observa que muchas de las modificaciones introducidas, a nuestro juicio, pueden resultar superfluas o innecesarias, sometiendo a consideración de ese Centro Directivo su mantenimiento o no.

Por el contrario, no encontramos ninguna referencia al artículo 83.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que dispone que *"las Administraciones educativas deberán incluir en el diseño del bloque de asignaturas de libre configuración la competencia digital a la que se refiere el apartado anterior, así como los elementos relacionados con las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las TIC, con especial atención a las situaciones de violencia en la red"*, recordando que conforme a la Disposición Adicional Vigésima Primera de la citada Ley Orgánica, el mandato indicado anteriormente debió cumplirse en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la Ley, es decir, el día 6 de diciembre de 2019.

- Al Preámbulo.

No es necesario citar la ley que modifica otra norma, ya que, cuando se hace mención a una legislación concreta se entiende que la referencia se efectúa a su redacción vigente. Por lo tanto, la mención a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, debe ser sustituida por la referencia a la Ley Orgánica de Educación.

- Apartado Tres.

Esta Secretaría General Técnica se pregunta cuál es el cambio que se produce en el punto 4 de este apartado y si por incluir la palabra *"programa"* se justifica que se lleve a cabo la modificación que se pretende, por lo que, sometemos a su consideración mantenerlo o no.

- Apartado Cuatro.

Esta indicación es innecesaria puesto que no supone una alteración del texto original que se pretende modificar, por lo que proponemos su supresión.

- Apartado Seis.

Punto 3. No encontramos ninguna diferencia entre la regulación que se pretende en este punto y la actual que quiere modificar, por lo que, sometemos a su consideración mantener la modificación.

Punto 7. En este caso, encontramos nimias las modificaciones que se pretenden introducir en este punto, sometiendo a su consideración, de nuevo, mantener o no la modificación.

En cuanto a las observaciones formuladas en el informe previo de validación, constatamos que han sido valoradas favorablemente por el centro directivo consultante y se ha modificado el texto en el sentido sugerido, del mismo modo, observamos que se han tenido en cuenta algunas de las aportaciones recibidas en los procedimientos de trámite de audiencia e información pública, por lo que no se formulan más observaciones.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

EL ASESOR TÉCNICO



Fdo.: Juan Campos Lozano

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES



Fdo.: José Juan Bautista Romero

Sevilla, a 28 de enero de 2020

Conforme

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Fdo.: Pedro Angullo Ruiz

JOSÉ MANUEL BASILIO PÉREZ, Jefe del Departamento de Coordinación de Gestión de Recursos Humanos,

CERTIFICA:

Que en la Sesión de la Mesa Sectorial de Educación, de carácter Extraordinario, celebrada el día 25 de febrero de 2020, fue tratado como primer punto del Orden del día, el siguiente:

- Decreto ____ 2019, de ____ de ____, por el que se modifica el Decreto 97/2015 de 3 de marzo, por el que se establece la Ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, a 26 de febrero de 2020
José Manuel Basilio Pérez

Código Seguro de Verificación: tFc2eFPEAU9SMXW44ZN6G3B56U5A2T. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MANUEL BASILIO PEREZ	FECHA	26/02/2020
ID. FIRMA	tFc2eFPEAU9SMXW44ZN6G3B56U5A2T	PÁGINA	1/1
			

INFORME SSCC 2020/11 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 97/2015, DE 3 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Asunto: Disposiciones de carácter general. Reglamento. Educación (Enseñanza no universitaria. Educación Primaria). Desarrollo de la legislación básica estatal. Lex Repetita.

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Deporte, el proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 6 de Marzo de 2020 se ha recibido el proyecto de Decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto, siguiendo su parte expositiva, modificar algunos aspectos del Decreto 97/2005, de 3 de marzo, como son: la autonomía de los centros, organización de las enseñanzas y medidas de atención a la diversidad. Por otro lado, se hace necesario incluir aspectos relativos al tránsito entre las etapas de Educación Infantil y Educación Primaria y las de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria. Además, por las razones detalladas en los párrafos iniciales de dicha parte expositiva, es preciso, según se indicaría en la misma *“adequar este Decreto a la normativa básica estatal publicada con posteridad a su entrada en vigor y que afecta directamente a las condiciones de evaluación de carácter muestral de las evaluaciones finales”*.

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el anteproyecto, se hallarían en el artículo 52 del Estatuto de Autonomía, en atención al conjunto de su contenido y , en concreto, en cuanto dispone que corresponden a la Comunidad Autónoma, en lo concerniente a la educación:”2. *Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, (...)* 3. *Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia ejecutiva sobre la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales estatales.”*

Por su parte el artículo 10 del EAA determina que :”3. *Para todo ello, la Comunidad Autónoma, en defensa del interés general, ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos: (...)*2º El



Código:	43CVe907VH8AECccb5StMyXhTEFvmh	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/10



acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social.”

A tenor de todo ello, consideramos que nuestra Comunidad es competente para el dictado del proyecto que nos ocupa.

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadraría el presente proyecto, en lo que respecta a la normativa estatal, habríamos de citar la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación con carácter general y, en particular, en cuanto a los preceptos dedicados a la Educación Primaria (Capítulo II del Título I, artículos 18 a 21) así como al Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, que establece el currículum básico de la Educación Primaria, que revestiría carácter básico de acuerdo con su Disposición Final Segunda. En cuanto al derecho autonómico cabría aludir a la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en análogo sentido en cuanto a lo dispuesto por la misma en diferentes aspectos: autonomía de los centros etc, y, en particular, en lo que concierne a la Sección 2º del Capítulo III del Título II, artículos 52 y ss. relativos a la Educación Primaria.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de un único artículo y tres disposiciones finales.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo indicado a a continuación.

5.1.- Consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente el procedimiento escogido para articular el trámite de audiencia así como el que dicho trámite de audiencia a la ciudadanía, cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se considere que la agrupen o la representen y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.2.- En cuanto a si procede el Dictamen del Consejo Consultivo en el presente caso, en lo que concierne al eventual engarce del proyecto que nos ocupa con algún precepto legal, cabría aludir a los artículos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía mencionados en la Consideración Jurídica Tercera del presente informe. A tenor de ello en la medida en que pudiera defenderse que el proyecto estaría ejecutando las referidas previsiones legales, consideramos que procedería en el presente supuesto el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, conforme a lo prescrito por el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, de Consejo Consultivo de Andalucía, conforme al cual: *“El Consejo Consultivo de Andalucía será consultado preceptivamente en los asuntos siguientes:(...)”*

3. *Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones .”*



Código:	43CVe907VH8AECccb5StMyXhTEFvmh	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/10



SEXTA.- En lo que atañe a las exigencias derivadas de la normativa sobre transparencia, en el expediente no aparecería justificado documentalmente que el proyecto de reglamento así como las memorias o informes que conforman el expediente de elaboración se hicieron públicos en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicite el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia en tal sentido del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SÉPTIMA.- Con carácter previo, hemos de realizar alguna consideración de carácter general.

Observamos que el proyecto de Decreto reproduce literalmente, ya sea de forma total o parcial, muchos preceptos contenidos en normativa estatal de aplicación directa a la Comunidad Autónoma. Así cabría citar la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación o el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria.

Se recuerda en este punto el Dictamen 277/2007 del Consejo Consultivo de Andalucía, relativo al Anteproyecto de Ley de Educación de Andalucía, el cual recuerda que ha venido expresado su preocupación por los riesgos que lleva consigo el empleo de la técnica conocida como “lex repetita”:

“En concreto, se advierte que el Tribunal Constitucional ha criticado el procedimiento consistente en reproducir normas de otras disposiciones en lugar de remitirse a ellas; procedimiento que “al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad” (SSTC 40/1981, de 18 de diciembre, FJ 1.c; y 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8). Sobre esta problemática cabe remitirse a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en sentencias posteriores (62/1991 (FJ 4.b); 147/1993, FJ 4; 162/1996, FJ 3; 150/1998, FJ 4; 341/2005, FJ 9 y 135/2006, FJ 3).

En tales supuestos, el Tribunal Constitucional precisa que la cuestión principal que se suscita consiste en determinar si “el ente autor de la norma que reproduce otra dictada por ente distinto, posee o no competencia en la materia a que la primera norma se refiere” (STC 149/1985, FJ 3). Así, la reproducción por la legislación autonómica de normas estatales en materias que correspondan a la exclusiva competencia del Estado, ha llevado al Tribunal Constitucional a señalar, en un caso concreto y específico, que “su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma” (STC 69/1991, FJ 4).



Código:	43CVe907VH8AECccb5StMyXhTEFvmh	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/10



Del mismo modo, en su sentencia 162/1996, de 17 de octubre, el Tribunal Constitucional advierte de la posible inconstitucionalidad de estas prácticas legislativas por resultar inadecuadas al sistema de fuentes constitucionalmente configurado (FJ 3.º) y recuerda en este sentido habido en la sentencia 76/1983 (FJ 23) ante el supuesto de reproducción por ley de preceptos constitucionales, o los referidos a otros casos en los que leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/1982, entre otras), así como ante supuestos en que por ley ordinaria se reiteran preceptos contenidos en una ley orgánica. En opinión del Tribunal se trata de prácticas, todas ellas, “que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía”.

Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo ha hecho notar que de la jurisprudencia constitucional no se infiere un criterio formalista o automático, en virtud del cual la mera reproducción de un precepto estatal habría de acarrear tacha o reproche por vicio de incompetencia. Por el contrario, y desde una perspectiva material o sustantiva, se trata de evitar, no ya la eventual “desactivación” de la remisión autonómica a la norma estatal como consecuencia de una sobrevenida derogación de ésta (lo que de suyo no habría de plantear problemas especiales), sino más bien, y entre otros efectos negativos y no consentidos por la institución, que de la “importación” del precepto estatal y su inserción en un tejido normativo distinto pudiera seguirse -por ejemplo- una reinterpretación de la norma estatal o la opción por uno de sus sentidos posibles, reduciendo así su alcance o contenido. En tales casos, obvio es decirlo, de modo indirecto o inadvertidamente, la norma estatal podría verse ilegítimamente manipulada a resultas de su introducción en un texto legal diverso.

Ciertamente, este Consejo Consultivo ha constatado también que el uso de la técnica de la “lex repetita” obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico.

Para lograr el objetivo antes indicado despejando cualquier duda sobre una posible invasión de las competencias estatales, se han barajado técnicas diferentes. En este sentido nos remitimos a lo expuesto en el dictamen 591/2006, donde se indica que el propósito de claridad y complitud para los operadores jurídicos puede justificar la fórmula utilizada en el Anteproyecto entonces examinado, donde en disposición adicional se reflejan los preceptos estatales que son objeto de reproducción en la norma autonómica. En otras ocasiones se ha recomendado, por ser más directo y visible, el uso de las consabidas fórmulas “de acuerdo con” o “de conformidad con”, siempre con la intención de evitar que se produzca un posible vicio de competencia al que pudiera dar lugar la lex repetita.

En el dictamen 591/2006 se ha advertido que la fórmula de identificación genérica de los preceptos que hacen uso de la “lex repetita”, mediante disposición adicional, aunque responde a una técnica ya empleada por los legisladores autonómicos y aporta ventajas de simplificación (facilitando la lectura del texto al evitar la inclusión reiterada de incisos explicativos), tiene el inconveniente de ser



Código:	43Cve907VH8AECccb5StMyXhTEFvmh	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/10



poco explícita, ya que no identifica los preceptos básicos reproducidos, ni cita la Ley de procedencia, sino simplemente el origen estatal y el título competencial que ha servido de base para dictarlas.

El propio Tribunal Constitucional ha matizado la proscripción de la reiteración o reproducción de normas estatales por el legislador autonómico al precisar que no debe extenderse a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento Autonómico (STC 47/2004, de 29 de marzo, FJ 8). En este orden de ideas, la sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005, de 21 de diciembre (FJ 9) considera que la reproducción de preceptos estatales dentro de los límites referidos responde a una opción de técnica legislativa que entra de lleno en la libertad de configuración del legislador, considerando que el uso de tal técnica puede ayudar en ocasiones a paliar la dispersión normativa existente en una determinada materia, no produciéndose la inconstitucionalidad cuando existan competencias legislativas del Estado y de la Comunidad Autónoma sobre la misma materia.

La anterior conclusión sólo puede establecerse, claro está, cuando se esté ante una reproducción y no ante una modificación que colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal, en cuyo caso se materializaría el potencial riesgo de declaración de inconstitucionalidad.

También en este expediente cabe señalar que la doctrina del Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada “lex repetita”, pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma.

En suma, en los supuestos en que se ha considerado necesario la reproducción de normas básicas estatales para facilitar una visión unitaria y una comprensión global de la materia regulada, como sucede en el que ahora centra nuestra atención, este Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar esa posible vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida.

Al igual que se subraya en el dictamen 277/2007, también es preciso destacar la necesidad de revisar globalmente el texto, de manera que se observe un criterio coherente y uniforme, dando cuenta además en el preámbulo de las razones que llevan a la reproducción de normas estatales y del modo y extensión con que ello se realiza”.



Código:	43CVe907VH8AECccb5StMyXhTEFvmh	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/10



En consecuencia, consideramos que en primer lugar debería motivarse en el expediente la necesidad de reproducir en el Anteproyecto determinados preceptos de una norma estatal de aplicación directa en el ámbito de la Comunidad Autónoma: por ejemplo, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Además, debe recordarse que la reproducción de estos preceptos o apartados de la legislación del Estado, ha de realizarse:

- Únicamente cuando ello resulte necesario o justificado en los términos anteriormente expuestos.
- Siempre de manera literal, existiendo una correspondencia idéntica, distinguiendo aquellos añadidos o desarrollos que no se contienen en la misma,
- Y con cita o referencia a los mismos. Así la reproducción de normas estatales o el desarrollo de un precepto concreto de las mismas debe ir precedida de la expresión “*de conformidad con lo previsto en...*” o bien optar por la inclusión de una disposición final en la que se identifiquen las mismas, que no aparecería en el Anteproyecto de ley que nos ocupa.

Todo ello a efectos de evitar los efectos perniciosos de la *lex repetita* antes citados.

OCTAVA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

8.1.- Artículo Único. Uno. Se modifica el artículo 9 del Decreto 97/2015, de 3 de marzo: En el apartado 2 se aludiría a diferentes cuestiones o aspectos a establecer por los centros educativos en su proyecto educativo, sobre el particular, advertiremos cómo no se recogería en dicho apartado todas las cuestiones o aspectos a que, como contenido mínimo (“*en todo caso*”) de tales proyectos, aludiría, a su vez, el artículo 127.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía. Así mismo parece que alguno de tales aspectos, aún incluido, lo habría sido con una terminología diferente [artículo 127.1 a), b) o i)], desconociéndose si aludirían a los mismos o a diferentes aspectos. Por ello se recomienda que se contraste el contenido del mencionado artículo 9.2 con lo dispuesto en el artículo 127.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, a fin de favorecer la adecuada concordancia entre ambos preceptos.

8.2.- Artículo Único. Dos. Se añade un artículo 9 bis del Decreto 97/2015, de 3 de marzo: En relación con el segundo párrafo, en cuanto a la transición entre la Educación Primaria y la Secundaria, advertiremos cómo el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero que establece el Curriculum Básico de la Educación Primaria, de carácter básico, tal y como prescribiría su Disposición Final Segunda, determina en su artículo 8.6 lo siguiente: “6. *Con el fin de facilitar la transición desde la Educación Primaria a la Educación Secundaria Obligatoria, se prestará una especial atención a la coordinación entre ambas etapas para salvar las diferencias pedagógicas y organizativas y los desajustes que se puedan producir en el progreso académico del alumnado, para lo que se tendrá en cuenta, entre otros mecanismos, el informe indicativo del nivel obtenido en la evaluación final de etapa.*”



Código:	43Cve907VH8AECccb5StMyXhTEFvmh	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/10



Éste último precepto indica pues la necesidad de que, a los efectos de la adecuada coordinación entre etapas, se atienda, entre otros mecanismos, al informe indicativo del nivel obtenido en la evaluación final de etapa. Algo que no se contemplaría en el artículo 9bis, segundo párrafo, del proyecto de Decreto que nos ocupa. Lo que habría de subsanarse a fin de evitar las objeciones expuestas recientemente en nuestro informe acerca de la técnica *lex repetita* y sin perjuicio de que pudiera incluirse una transitoria en la norma que nos ocupa, en relación a la transitoriedad a que actualmente estarían sujetas las mencionadas pruebas o evaluaciones finales de etapa, conforme al artículo 3.2 del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre.

Por otra parte, tampoco se contemplaría en el artículo 9 bis, en su apartado 2, lo dispuesto, a los efectos de la adecuada coordinación para facilitar la transición entre la Educación Primaria y la Educación Secundaria, en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, conforme a la cual (artículo 54): *“2. A tales efectos, al finalizar la etapa de educación primaria, los tutores y tutoras elaborarán un informe individualizado sobre las capacidades desarrolladas por cada niño o niña.”*

8.3.- Artículo Único. Tres. Se modifican los apartados 3, 4, 5 y 7 del artículo 10 del Decreto 97/2015, de 3 de marzo.

En relación con el artículo 10, apartados 5 y 7 advertiremos como el proyecto de Decreto no contemplaría lo dispuesto en el artículo 83.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos de personales y garantía de los derechos digitales, que transcribimos a continuación:

“Artículo 83. Derecho a la educación digital

1 . El sistema educativo garantizará la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana , los valores constitucionales , los derechos fundamentales y , particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales . Las actuaciones realizadas en este ámbito tendrán carácter inclusivo , en particular en lo que respecta al alumnado con necesidades educativas especiales .

Las Administraciones educativas deberán incluir en el diseño del bloque de asignaturas de libre configuración la competencia digital a la que se refiere el apartado anterior , así como los elementos relacionados con las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las TIC , con especial atención a las situaciones de violencia en la red.”

En el artículo 10.7 se incluiría la posibilidad de distribuir por los centros el horario lectivo disponible en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica para proponer refuerzo o profundización de las áreas de asignaturas troncales, ampliación de la carga horaria de determinadas áreas del bloque de asignaturas específicas, áreas a determinar o *“para la realización de actividades de acción tutorial”*, actividad ésta última que no se contemplaría a estos efectos ni en el artículo 18.4 2º párrafo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, ni en el artículo 8.4 2º párrafo del Real Decreto



Código:	43CVe907VH8AECccb5StMyXhTEFvmh	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/10



126/2014, de 28 de febrero, que establece el Curriculum básico de la Educación Primaria. Por lo que habríamos de dar aquí por reproducida la objeción efectuada en la Consideración Jurídica Séptima del presente informe acerca de la técnica *lex repetita*.

8.4.- Artículo Único. Cuatro. Se modifican los apartados 1, 2 y 4 del artículo 11 del Decreto 97/2015, de 3 de marzo. En relación con el artículo 11.1 daremos por reproducida la misma objeción relativa a la técnica de la *lex repetita*. Ello teniendo en cuenta que en dicho precepto se indica lo siguiente: “(...) *respetando en todo caso el horario lectivo mínimo correspondiente a las áreas del bloque de asignaturas troncales computado de forma global para cada uno de los cursos, que no será inferior al 50% del total del horario lectivo*”, siendo así que el artículo 8.5 del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, que establece el Curriculum básico de la Educación Primaria, señala que el horario lectivo mínimo correspondiente al bloque de las asignaturas troncales “*computado de forma global para toda la Educación Primaria*” -en lugar de para cada uno de los cursos- no será inferior al 50% del total del horario lectivo fijado por cada Administración educativa como general para dicha etapa. Por lo que cabría apreciar discrepancia en este punto entre la norma proyectada y lo dispuesto en la normativa estatal básica.

8.5.- Artículo Único. Cinco. Se modifican los apartados 3 y 7 del Artículo 14 del Decreto 97/2015, de 3 de marzo. En el artículo 14.7 se ha modificado la referencia que se efectúa actualmente a que los resultados de la evaluación individualizada serían conocidos o puestos en conocimiento de la Comisión de seguimiento de los rendimientos escolares, por la indicación de que tal conocimiento tendría lugar “*si procede*”. Por razones de seguridad jurídica, a fin de facilitar la comprensión de dicho apartado, así como teniendo en cuenta que el proyecto de Decreto que nos ocupa no contiene en absoluto ninguna disposición derogatoria por lo que desconocemos si con dicho precepto pretendería de alguna manera modificar o afectar en algún extremo a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 7.3 de la Orden de 15 de Noviembre de 2014 por la que se regulan determinados aspectos de la organización y funcionamiento de los Consejos de Coordinación de Zona y de sus Comisiones de trabajo, es por lo que se recomienda desde aquí que se aclare a qué supuestos se aludiría con la mención “*si procede*” a que venimos haciendo referencia.

8.6.- Artículo Único. Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 15 del Decreto 97/2015, de 3 de marzo. En relación con las modificaciones incorporadas en el artículo 15.1 habríamos de dar por reproducidas las objeciones expuestas en la consideración jurídica séptima sobre la técnica “*lex repetita*” ello en la medida en que el artículo 15.1 del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, en su redacción actualmente vigente, coincidiría fielmente con lo establecido, a su vez, en la Disposición Adicional Cuarta.1 del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, a que venimos haciendo referencia, por lo que los cambios introducidos vendrían a generar discrepancia entre ambos preceptos, lo que habría de subsanarse.

Así, conforme a la mencionada Disposición Adicional Cuarta:

“*Disposición adicional cuarta. Documentos oficiales de evaluación*

1 . *Los documentos oficiales de evaluación son el expediente académico , las actas de evaluación , los documentos de evaluación final de etapa y de tercer curso de Educación*



Código:	43CVe907VH8AECccb5StMyXhTEFvmh	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/10



Primaria , el informe indicativo del nivel obtenido en la evaluación final de etapa , el historial académico , y en su caso el informe personal por traslado .

Téngase en cuenta que la Disposición Final Primera del Real Decreto 1058/2015, de 20 de Noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación realizada al final de la etapa de Educación Primaria, si bien ha sido derogada por parte del Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre, de Medidas Urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de mejora de la calidad educativa, se refería al calendario de implantación de la evaluación final, pero no elimina la misma. Si bien podría incorporarse alguna previsión transitoria en cuanto a la configuración actual de tales pruebas en los términos del artículo 3.2 del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre.

NOVENA. En materia de técnica normativa haremos constar las siguientes observaciones.

9.1.- Como consideración de carácter general, se recomienda la revisión de la nueva redacción propuesta respecto a los diversos artículos del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fin de evitar expresiones como las de *“por cada niño o niña”*, *“los alumnos y alumnas”*, *“por cada alumno o alumna”* etc, que si bien es cierto que ya aparecerían en la redacción actual de dicho artículos, es lo cierto que pudieran no compaginarse adecuadamente con lo prescrito en la Instrucción de 16 de marzo de 2005 de la Comisión General de Viceconsejeros, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general (Apartados II.1 y IV.1).

9.2.- **Parte Expositiva:** La modificación propuesta vendría a relacionarse, desde el punto de vista de su objeto o finalidad, en dicha Parte Expositiva, fundamentalmente con la necesidad de adaptar el Decreto modificado a diferentes normas estatales aprobadas con posterioridad a su entrada en vigor, así el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la Calidad Educativa. Sin embargo, existirían otras novedades, por ejemplo, las incorporadas a los artículos 10.3 y 4 del Decreto 97/2015, sobre las áreas del bloque de asignaturas específicas o la remisión de la determinación de las asignaturas de libre configuración autonómica a una Orden de la Consejería competente, en lugar de configurarse desde el propio Decreto que aludía, como tales, a la Educación para la Ciudadanía y Derechos Humanos o la de Cultura y Práctica Digital, en relación con las cuales no parece incorporarse referencia alguna en la Parte Expositiva. Por ello se recomienda una revisión en tal sentido de la parte expositiva del Decreto a fin de que la misma cumpliera de forma más completa y en tal medida más adecuada la función que le es propia. En efecto, siguiendo la RESOLUCIÓN de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, la Parte Expositiva, habría de incorporar el siguiente contenido: *“12. Contenido.–La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no*



Código:	43Cve907VH8AECccb5StMyXhTEFvmh	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/10



contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.”

9.3.- **Artículo Único, inciso inicial y Disposiciones finales:** No resultaría adecuado que el texto perteneciente al proyecto de Decreto que nos ocupa, aparezca entrecomillado. Ello a diferencia de la redacción propuesta, en los diferentes apartados del artículo único de dicho proyecto de Decreto, respecto a los distintos artículos del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que sí podrían aparecer entrecomillados.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

La Letrada de la Junta de Andalucía.
Fdo.: Ana María Medel Godoy



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43CVe907VH8AECccb5StMyXhTEFvmh	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/10





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN N° 489/2020

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SOLICITANTE: Consejería de Educación y Deporte.

PONENCIA: Gorelli Hernández, Juan
Requena López, Tomás. Letrado

Presidenta:
Gallardo Castillo, María Jesús

Consejeras y Consejeros:
Álvarez Civantos, Degoña
Dorado Picón, Antonio
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gorelli Hernández, Juan
Moreno Ruiz, María del Mar
Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel

Secretaria:
Linares Rojas, María Angustias

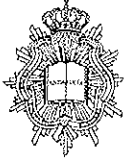
El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 2020, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

El 7 de septiembre de 2020 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por el Excmo. Sr. Consejero, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mº JESUS GALLARDO CASTILLO	24/09/2020	PÁGINA 1/22
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLJA4D4LH5VMZAUMRP3CSWSP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

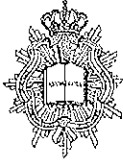
En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- El 12 de septiembre de 2019 la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa de la Consejería de Educación y Deporte emite informe en el que pone de manifiesto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, del Procedimiento de Administrativo Común de las Administraciones Pública, la norma ha sido sometida a consulta pública previa en el Portal de la Junta de Andalucía, desde el 5 al 26 de junio de 2019 inclusive, siendo 21 las aportaciones presentadas por la ciudadanía.

2.- Con carácter previo al acuerdo de inicio de la tramitación del procedimiento para la elaboración del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Directora General de Evaluación y Ordenación Educativa con el visto bueno de la Secretaria General de Educación y Formación Profesional de la Consejería de Educación y Deporte, con fecha 12 de septiembre de 2019 elabora la propuesta de inicio, adjuntando la siguiente documentación:

FIRMADO POR	Mº JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 2/22
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLJA4D4LHSVZAUERP3CSWSP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la norma.
- Memoria justificativa sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación.
- Memoria económica justificativa de la misma, donde consta que la aprobación de este Proyecto de Decreto no tendrá incidencia económica financiera en el presupuesto de ingresos y gastos de la Consejería de Educación y Deporte.
- Test de evaluación de la competencia.
- Informe de evaluación de impacto de género, considerando que el mismo es positivo en éste Proyecto de Decreto, ya que en él se integra el principio de igualdad de forma transversal, desarrollando las medidas curriculares necesarias para contribuir a reducir y eliminar las desigualdades existentes.
- Informe de valoración sobre la necesidad y el alcance de los trámites de audiencia e información pública.
- Memoria de valoración de cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas, en el que se pone de manifiesto que la entrada en vigor de la norma no supone ninguna carga administrativa adicional para las mismas.
- Memoria sobre necesidades de creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas, informando que no precisará de las mismas para su aplicación.
- Designación de la Coordinadora de tramitación del expediente.
- Borrador 0 para validación.
- Informe de validación previo a la adopción del acuerdo de inicio de la tramitación del Proyecto de Decreto.

FIRMADO POR	M ^o JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 3/22
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLJA4D4LHSVZAU3CWSWP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

3.- A la vista de la citada documentación, el Excmo. Sr. Consejero acuerda, el 15 de octubre de 2019, iniciar el procedimiento para la tramitación del citado Proyecto de Decreto.

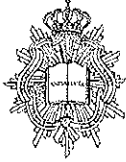
4.- Figura a continuación informe sobre las adaptaciones realizadas a partir de la validación emitida por la Secretaría General Técnica el 8 de octubre de 2019.

Tras el mismo se emite el borrador 1 del Proyecto de Decreto.

Con esa misma fecha se elabora nueva memoria justificativa e informe de no afectación de la norma a los menores de edad.

5.- El 25 de octubre de 2019 la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa concede trámite de audiencia a las siguientes organizaciones y asociaciones: Usie; Asociación de Editores de Libros y Material de Enseñanza (Anele); Asociación Andaluza de Profesores de Latín y Griego; Asociación del Profesorado de Tecnología de Andalucía (Apta); Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia (Safa); Asociación de Profesores de Francés Andogalia; Codapa; Asociación de Profesorado de Geografía e Historia de Bachillerato Hespérides; Sindicato Independiente Empleado Público (Siep); Andalucía Laica; Asociación de Directores de IES de Andalucía (Adian); Fsie; Federación de Movimientos de Renovación Pedagógica de Andalucía; Asociación de Profesores de Música de Andalucía (Apromúsica); Uso; Fepasa; Asociación Andaluza de Centros de Enseñanza de Economía Social Aces; Asociación Andaluza de Docentes de Economía en Secundaria (Aades); Feaps; Asociación Andaluza de Directores de Infantil y Primaria (Asadipre); Adide; Plataforma por la homologación de Centros Concertados en Andalucía; Aso-

FIRMADO POR	M ^o JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 4/22
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLJA4D4LHSVZAUZMRP3CSWSP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

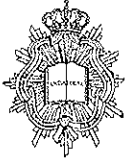


CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ciación Andaluza de Profesores de Informática (Aapri); Sindicato Andaluz de Docentes Interinos (Sadi); Asociación del Profesorado de Educación Física (Apef); Once, Delegación Territorial de Andalucía; Apia; Asociación de Editores de Andalucía; Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física (Colef); Asociación Andaluza de Filosofía (Aafi); Fundación Secretariado Gitano; Consejo Regional de la Infancia; Confedampa; Concapa; Federación Autismo Andalucía; Federación Andaluza de Municipios y Provincias (Famp); Confederación Española de Centros de Enseñanza (Cece Andalucía); Plataforma de Estudiantes Progresistas de Andalucía; CC.OO. Enseñanza; UGT-FSP; Escuelas Católicas y Educación y Gestión Fere-Ceca; Federación don Bosco; Central Sindical e Independiente de Funcionarios; Confederación de Empresarios de Andalucía (Cea); Sociedad Andaluza de Educación Matemática Thales; Federación Andaluza de Asociaciones de Padres y Madres del Alumnado de la Enseñanza Privada (Fapyma); Apprece; y Asamblea de Obispos del Sur de España.

Tras intentar sin efecto, la notificación personal a las entidades que a continuación se relacionan, la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa publica anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 234 de 4 de diciembre de 2019: Asociación de profesionales de la Orientación de Andalucía (Apoan); Federación Andaluza de Asociaciones para el Síndrome de Down; Aspace; Faas; Asociación de Profesores de Dibujo de Andalucía (Aprodian); Asociación de Profesorado de Dibujo, Artes Plásticas, Educación Física y Visual; Consejo de la Juventud de Andalucía; Ufapa; Fepa-Ude; Cae; Confapa; Consejo Andaluz de Concertación Social; Piensavolens; Sindicatos de Estudiantes de Andalucía; Asociación de Profesorado de Geo-

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	24/09/2020	PÁGINA 5/22
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jmQLJA4D4LHSVZAUJMRP3CSWSP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

grafía e Historia de Bachillerato Hespérides y Plataforma por la homologación de los Centros Concertados en Andalucía.

6.- Mediante oficios de 28 y 30 de octubre de 2019 respectivamente, la Secretaría General Técnica solicita informes a la Unidad de Igualdad de Género de la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar; al Consejo Escolar de Andalucía; a la Dirección General de Infancia de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación; y a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía.

7.- El 29 de octubre de 2019 la Secretaría General Técnica emite informe complementario a la memoria económica del Proyecto de Decreto.

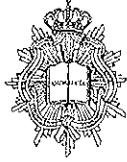
8.- Consta seguidamente publicación en el BOJA núm. 211, de 31 de octubre de 2019, de la resolución de 25 de octubre de 2019, de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, por la que se somete a información pública el Proyecto de Decreto.

9.- Consta la emisión de los informes siguientes:

- La Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar emite informe de observaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género el 4 de noviembre de 2019.

- La Dirección General de Infancia emite informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia el 15 de noviembre de 2019.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 6/22
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLJA4D4LH5VMZAUMRP3CSWSP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- El Pleno del Consejo Escolar de Andalucía se reúne el 18 de diciembre de 2019, incluyendo como punto del orden del día el examen del borrador del Proyecto de Decreto, emitiendo mediante acta informe con observaciones al mismo.

10.- Con fecha 12 de noviembre de 2019, la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, realiza diversas observaciones al borrador de proyecto de Decreto, solicitando la emisión de una nueva memoria económica.

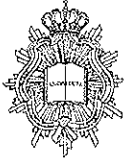
En respuesta a dicho requerimiento, la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa emite informe el 4 de diciembre de 2019.

Finalmente, la Dirección General de Presupuestos informa el borrador del proyecto de Decreto con fecha 16 de diciembre de 2019.

11.- Al trámite de audiencia concedido, formulan observaciones: Federación Andaluza de Centros de Enseñanza Privada (18 de noviembre de 2019); Federación Andaluza Aspace (19 de diciembre de 2019); Europa Laica (18 de noviembre de 2019); Aprece Andalucía (25 de noviembre de 2019); Asociación Andaluza de Directores y Directoras de Educación Infantil, Primaria y Residencias Escolares (25 de noviembre de 2019); Federación Educación y Gestión de la Comunidad Autónoma de Andalucía (22 de noviembre de 2019) y Federación de Enseñanza Uso Andalucía (19 de noviembre de 2019).

12.- Consta en el expediente certificación de que en sesión de la Mesa Sectorial de Educación, celebrada el 25 de febrero de

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	24/09/2020	PÁGINA 7/22
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLJA4D4LHSVMAUMRP3CSWSP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

2020, fue tratado como punto del orden del día el examen del borrador del Proyecto de Decreto.

13.- Con fecha 23 de enero de 2020 la Dirección General de Evaluación y Ordenación Educativa emite informe en el que valora las observaciones recibidas sobre el texto.

Tras el mismo, se elabora el borrador número 2 del Proyecto de Decreto, adaptado a las aceptadas.

14.- El 28 de enero de 2020 la Secretaría General Técnica emite su preceptivo informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.4 de la Ley 6/2066, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con fecha 29 de enero de 2020 la Dirección General de Evaluación y Ordenación Educativa emite informe sobre las observaciones realizadas por la Secretaría General Técnica.

A continuación figura el borrador número 3 del Proyecto de Decreto.

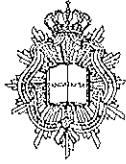
15.- El Gabinete Jurídico emite su preceptivo informe el 29 de mayo de 2020, en el que se formulan diversas consideraciones.

Las mismas fueron valoradas en informe de 2 de julio de 2020.

16.- El 1 de julio de 2020 se presenta el borrador número 4 en la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

La norma proyectada fue objeto de estudio por la misma en su reunión del día 15 de julio de 2020, en la que se acordó solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 8/22
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLJA4D4LH5VMZAUMRP3CSWSP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

17.- Asimismo, con fecha 15 de julio de 2020 se emiten observaciones al borrador del Proyecto de Decreto por la Viceconsejería de Hacienda, Industria y Energía y por el Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno respectivamente.

Tras las mismas, la Dirección General de Evaluación y Ordenación Educativa, con fecha 29 de julio de 2020, emite informe sobre las adaptaciones realizadas al borrador del Proyecto de Decreto.

18.- El Proyecto de Decreto que se somete a dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía consta de preámbulo y un artículo, así como de una disposición transitoria, y tres disposiciones finales.

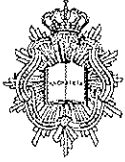
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

El presente dictamen se refiere, como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho, al Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de 19 de marzo de 2007, dispone en su apartado 1 que *"corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no*

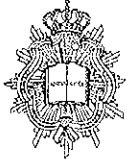
FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 9/22
VERIFICACIÓN	PK2jmQLJA4D4LH5VMZAUMRP3CSWSP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que incluye la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, el régimen de becas y ayudas con fondos propios, la evaluación, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos, las materias relativas a conocimiento de la cultura andaluza, los servicios educativos y las actividades complementarias y extraescolares, así como la organización de las enseñanzas no presenciales y semipresenciales. Asimismo, la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título académico y profesional estatal. Igualmente, con respecto a las enseñanzas citadas en este apartado la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio; y sobre la innovación, investigación y experimentación educativa". Y en su apartado 2 dispone que "corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 10/22
VERIFICACIÓN	PK2jmQLJA4D4LHSVZAUMRP3CSWSP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



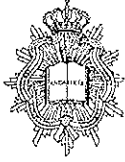
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

la política de personal al servicio de la Administración educativa”.

El análisis de la competencia de la Comunidad Autónoma para regular la materia afectada ha sido ya abordado en numerosas ocasiones por este Consejo, entre otros, en los dictámenes 43 y 109/1996; 69, 101 y 30/1999; 1 y 106/2002; 19, 205 y 457/2003 y 273/2005, durante la vigencia del Estatuto de Autonomía de 1981, y 387/2007, 405/2010; 105/2011; 124/2015 (éste precisamente sobre el proyecto origen del Decreto que se pretende modificar); 1/2017 y 78/2020 bajo el imperio del nuevo Estatuto de Autonomía.

Así, este Consejo ha sostenido que del bloque de constitucionalidad "se desprende que las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza son amplias, limitadas directamente por las que incumben al Estado, entre otros aspectos, en lo tocante a la regulación del derecho fundamental a la educación y a la libertad de enseñanza, cuyo desarrollo le compete efectuar a través de Ley Orgánica. Este límite no debe ser entendido, sin embargo, como un impedimento absoluto para que la Comunidad Autónoma pueda desarrollar su actividad normativa en todo aquello que, en desarrollo del artículo 27, haya sido objeto de regulación al amparo del artículo 81.1 de la Constitución". En apoyo de esta conclusión cabe reiterar la cita de la sentencia del Tribunal Constitucional 137/1986, de 6 de noviembre, conforme a la cual hay que indagar cuáles de las disposiciones de las Leyes Orgánicas dictadas al amparo del referido artículo 27 de la Constitución encierran normas básicas para el desarrollo de dicho precepto,

FIRMADO POR	Mº JESUS GALLARDO CASTILLO	24/09/2020	PÁGINA 11/22
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLJA4D4LHSVMZAUMRP3CSWSP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

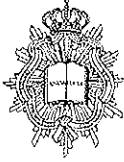
pues "sólo son ellas...las que marcan el límite infranqueable para las disposiciones autonómicas" (Dictamen 277/2007).

Por su parte el artículo 10 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su apartado 3 determina que "la Comunidad Autónoma, en defensa del interés general, ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos: (...) 2º. El acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social".

Afirmada la competencia autonómica para dictar el Decreto ahora proyectado, el examen del texto sometido a dictamen exige considerar, en virtud del reparto y alcance competencial referido, la normativa básica estatal así como las leyes orgánicas dictadas en desarrollo del artículo 27 de la Constitución.

Entre las Leyes Orgánicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución y, por tanto, a las que se refiere el artículo 52 del Estatuto de Autonomía, se encuentran las Leyes Orgánicas 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que en su artículo 3.2.b) incluye la educación primaria entre las enseñanzas que ofrece el sistema educativo y en el artículo 3.3 establece que "la educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la educación básica" (contemplado en el artículo 4 de la citada Ley Orgánica). En particular, deben tenerse en cuenta los preceptos dedicados a la Educación Primaria en el Capítulo II del Título I.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARÍA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 12/22
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLJA4D4LHSVMAUMRP3CSWSP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

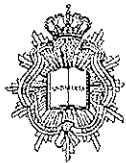
Asimismo, el examen de la norma debe considerar el Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. Debe notarse, además, que esta última Ley Orgánica es fundamentalmente una Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, sin sustantividad propia en términos generales, lo que, como luego se verá, debe tenerse en cuenta en el preámbulo del Decreto proyectado.

Por lo demás, ha de tenerse en cuenta en el caso en cuestión, el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria, que reviste carácter básico de acuerdo con su Disposición Final Segunda.

En otro orden de cosas, como parámetro de legalidad de la disposición normativa proyectada, ha de tenerse presente la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en particular el capítulo I ("El currículo") del título II ("Las enseñanzas"), y el capítulo III ("Educación básica") de ese mismo título, en concreto su sección 2ª, relativo a la educación primaria.

Finalmente, debe afirmarse la legitimación del Consejo de Gobierno para dictar la disposición proyectada, en virtud de su potestad reglamentaria originaria, reconocida en el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	24/09/2020	PÁGINA 13/22
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jmQLJA4D4LHSVMZAUMRP3CSWSP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

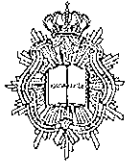


II

El examen de la documentación remitida a este Consejo Consultivo lleva a señalar que la tramitación seguida para la elaboración del Proyecto de Decreto se atiene a las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y normas concordantes, así como a las contenidas en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en el que se regula "la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones"), en los términos de la STC 55/2018, de 24 de mayo, cuya síntesis se realizó en el dictamen 475/2018.

Así, consta acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto adoptado por el Consejero de Educación y Deporte (15 de octubre de 2019), a propuesta de la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa con el visto bueno de la Secretaria General de Educación y Formación Profesional, de la misma fecha que el anterior, en los términos previstos en el artículo 45.1.a) de la citada Ley 6/2006, que se acompaña de la correspondiente memoria justificativa de la necesidad y oportunidad de esta norma y la memoria económica, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, en la que se señala que la entrada en vigor de la norma en elaboración no supone aumento del gasto presupuestario.

FIRMADO POR	M ^o JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 14/22
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLJA4D4LHSVMIZAUMRP3CSWSP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

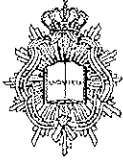


CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Constan emitidos los informes preceptivos de los siguientes órganos: Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte (23 de enero de 2020), requerido por el artículo 45.2 de la Ley 6/2006; Dirección General de Presupuestos (16 de diciembre de 2019), según el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre; Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (29 de mayo de 2020), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006 y en el artículo 78.2.a) de su Reglamento regulador, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; test de evaluación de la competencia (12 de septiembre de 2019), de conformidad con la Resolución de 19 de abril de 2016 del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía; valoración de las cargas administrativas, conforme con lo dispuesto en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, y del Consejo Escolar de Andalucía (18 de diciembre de 2019), emitido de conformidad con lo establecido en los artículos 7.1.c) de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, y artículo 13, apartado 1.c), del Decreto 332/1988, de 5 de diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos Escolares de ámbito territorial en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se ha incorporado al expediente el informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración. Asimismo, se emitió el informe sobre el enfo-

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	24/09/2020	PÁGINA 15/22
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jmQLJA4D4LHSVHZAUMRP3CSWSP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

que de derechos de la infancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula.

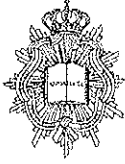
De igual modo, consta que el Proyecto de Decreto fue analizado en la Mesa Sectorial de Educación en sesión celebrada el 25 de febrero de 2020.

Por otra parte, se ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006.

Finalmente, consta que la disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Órgano Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (15 de julio de 2020), de conformidad con el artículo 36 de la Ley 6/2006, acordando solicitar el dictamen de este Órgano Consultivo.

Se ha de destacar que las observaciones y sugerencias presentadas durante la tramitación del procedimiento han sido examinadas y valoradas por la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, dejando constancia de cuáles se aceptan y cuáles no, dando con ello verdadero sentido a los trámites desarrollados.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	24/09/2020	PÁGINA 16/22
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm0LJA4D4LHSVZAU3CSWSP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



III

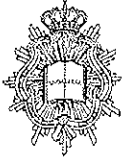
En cuanto al Proyecto de Decreto sometido a dictamen, sin perjuicio de una última revisión de la redacción del texto, han de formularse las siguientes observaciones:

1.- Preámbulo. Como se indicó en el fundamento jurídico I, la Ley Orgánica 8/2013 es fundamentalmente una Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, y es esta última Ley Orgánica el parámetro normativo que ha de tenerse en cuenta en el examen del texto normativo cuyo proyecto se somete a consulta. Eso significa que el párrafo primero del preámbulo ha de hacer referencia a la Ley Orgánica 2/2006 y no a la Ley Orgánica 8/2013.

No se trata de una cuestión de estilo, sino de algo sustantivo, pues los contenidos normativos orgánicos que la disposición sometida a consulta debe respetar son, fundamentalmente y sobre todo los de la Ley Orgánica 2/2006 con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 8/2013.

2.- Artículo único. Dos. Este precepto modifica diversos apartados del artículo 10 del Decreto 97/2015. Pues bien, en la nueva redacción del apartado 5 constituyen un *desideratum*, carecen de contenido prescriptivo, lo que las hace incompatibles con su dicción, y son impropias de una disposición normativa las expresiones siguientes:

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 17/22
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLJA4D4LHSVZAU3C5W5P3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

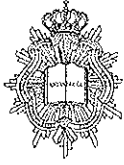
- "... contenidos que sentarán las bases para una futura ciudadanía que persiga el fortalecimiento del respecto de los derechos y las libertades fundamentales y los valores recogidos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía".

- "... garantizarán la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana".

Por tal razón deberían sustituirse por las siguientes o similares expresiones: "... contenidos que **fomenten la formación de una futura ciudadanía** ..."; "... **promoverán** la plena inserción ...".

3.- Artículo único. Cuatro. El precepto en cuestión modifica los apartados 3 y 7 del artículo 14 del Decreto 97/2015. En la nueva redacción del apartado 7 se explicita que "los resultados de la evaluación individualizada de tercer curso y final de sexto serán conocidos únicamente", y entre otros, por la "la Comisión para el seguimiento de los rendimientos escolares", pero tal conocimiento por esta Comisión solo tendrá lugar "si procede", sin que nada más se exprese sobre tal procedencia, de modo que se desconoce cuándo procede esa comunicación a la citada Comisión, o si las circunstancias de tal procedencia se habrán de determinar por Orden de la Consejería competente en materia de educación, lo que debiera explicitarse.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 18/22
VERIFICACIÓN	PK2jmQLJA4D4LHSVZAU MRP3CSW5P3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

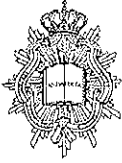


En consecuencia, debe modificarse el precepto con el fin de especificar, o bien cuándo procede tal comunicación a la "Comisión para el seguimiento de los rendimientos escolares", o bien si la misma se ordenará en una disposición normativa de rango inferior.

4.- Artículo único. Cinco. Este precepto modifica el apartado 1 del artículo 15 del Decreto 97/2015 confiriéndole la redacción que sigue: "los documentos oficiales de evaluación son el expediente académico, las actas de evaluación, el informe final de etapa, el historial académico y, en su caso, el informe personal por traslado". No se hace referencia a "los documentos de evaluación final de etapa y de tercer curso de Educación Primaria" ni al "informe indicativo del nivel obtenido en la evaluación final de etapa", que recoge el actual artículo 15.1, y como establece la disposición adicional cuarta del Real Decreto 126/2014, citado en el fundamento jurídico I. Ciertamente los documentos de tales evaluaciones han dejado de tener valor académico con el Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre, también referido en el citado fundamento jurídico I, pero no solo es que la compleja regulación que el mismo contempla no supone que no lo vayan a tener definitivamente, sino que además la disposición adicional cuarta del Real Decreto 126/2014 no ha sido derogada.

Una observación al respecto se formuló en el informe del Gabinete Jurídico, y en el informe de valoración de las observaciones formuladas por éste se considera que esa concreta observación resulta atendida si al final del contenido del propuesto artículo 15.1 se añadiera el inciso

FIRMADO POR	Mº JESUS GALLARDO CASTILLO	24/09/2020	PÁGINA 19/22
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLJA4D4LH5VMZAUMRP3CSWSP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

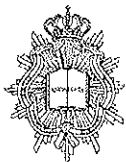


CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

“sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única”, aunque en el borrador final remitido a este Consejo no ha sido añadido tal inciso. Esta omisión final es correcta en el sentido de que si el artículo 15.1 no contempla tales documentos de evaluación final de educación primaria como documentos oficiales de evaluación, de la misma forma procede la disposición transitoria única, solo que en ésta ya explicitando la disposición que impone tal prescripción (el Real Decreto-Ley 5/2016), por lo que el “sin perjuicio” no tendría sentido, dado que en ambos casos no se contempla a los documentos relativos a la evaluación final de etapa y de tercer curso de educación primaria como documentos oficiales de evaluación.

Por ello y en realidad, aún cuando se desconoce el destino último del alcance de tales evaluaciones finales, una regulación coherente con el estado actual de la situación tras el Real Decreto-Ley referido aconseja, por un lado, que el artículo 15.1 mantenga la redacción actual (esto es, incluyendo como documentos oficiales de evaluación los relativos a la evaluación final de etapa y de tercer curso de Educación Primaria, y el informe indicativo del nivel obtenido en la evaluación final de etapa), solo que añadiendo, ahora sí con sentido, la expresión “sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única”, y por otro mantener la disposición transitoria única tal y como se postula en el texto examinado, sin perjuicio de la observación que sigue a continuación.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARÍA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 20/22
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLJA4D4LHSVZAU3C3SWSP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



5.- Disposición transitoria única. Esta disposición lleva por rúbrica "evaluaciones finales" y dispone lo siguiente:

"Durante el periodo de vigencia de lo recogido en el artículo 3.2 del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, no serán considerados documentos oficiales de evaluación los relativos a la evaluación final de Educación Primaria".

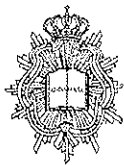
Si se tiene en cuenta la regulación "temporal" del Real Decreto-Ley 5/2016, sería conveniente eludir la expresión "periodo de vigencia" o cualquier otro con significado temporal, dado que puede ofrecer la impresión de que tras él tales documentos sí se considerarán documentos oficiales de evaluación, cuando en realidad se desconoce el destino normativo último de tales evaluaciones finales. Por ello, sería aconsejable utilizar una redacción similar a la siguiente:

"Los documentos relativos a la evaluación final de Educación Primaria no serán considerados documentos oficiales de evaluación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013 y el artículo 3.2 del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre".

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo Proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo (**fundamento jurídico I**).

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	24/09/2020	PÁGINA 21/22
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jmQLJA4D4LHSVMAUMRP3CSWSP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

II.- El procedimiento de elaboración de la norma ha observado la normativa aplicable (**fundamento jurídico II**).

III.- En relación con el texto sometido a consulta se formulan las siguientes observaciones (**fundamento jurídico III**):

A) Por las razones que se indican **deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa:**

(1) **Preámbulo** (*Observación III.1*). (2) **Artículo único. Cuatro** (*Observación III.3*). (3) **Artículo único. Cinco** (*Observación III.4*).

B) Por las razones expuestas se formulan además las siguientes **observaciones de técnica legislativa:**

(1) **Artículo único. Dos** (*Observación III.2*). (2) **disposición transitoria única** (*Observación III.5*).

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

Fdo.: María A. Linares Rojas

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE.- SEVILLA

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	24/09/2020	PÁGINA 22/22
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQLJA4D4LH5VMZAUMRP3CSWSP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	